



# BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

# 295

FEBRERO | 2018

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI  
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitalapa**  
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

**DIRECTORIO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrada Presidenta*  
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

*Magistradas Numerarias*  
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara  
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

*Magistrados Numerarios*  
Lic. Luis Ángel López Escutia  
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

*Secretaria General de Acuerdos*  
Lic. Ana Lili Olvera Pérez

*Oficial Mayor*  
Lic. Arturo Sahagún Martínez

---

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**  
***“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”***

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro  
Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa  
Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal  
Diseño

Mónica Hernández Martínez  
Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte,  
Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México  
[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)  
e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## ÍNDICE

	Págs.
<b>I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES</b>	
I.1 Recurso de Revisión 452/2016-37, Magistrada Ponente: Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza .....	9
I.2 Recurso de Revisión 453/2016-37, Magistrada Ponente: Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza .....	55
<b>II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación .....	95
<b>III. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS: CONSULTAR EL LINK <u><a href="http://www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntos&lt;br/&gt;resolutivos.gob.mx">www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntos resolutivos.gob.mx</a></u> .....</b>	



I. VERSIÓN PÚBLICA DE

**SENTENCIAS**

**RELEVANTES**



**RECURSO DE REVISIÓN: 452/2016-37**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO:**

**LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ**

**ACCIÓN:**

**EXCLUSIÓN DE TIERRAS.**





**VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES**

<b>RECURSO DE REVISIÓN:</b>	<b>452/2016-37</b>
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	*****
<b>COMUNIDAD:</b>	*****
<b>MUNICIPIO:</b>	*****
<b>ESTADO:</b>	*****
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	*****
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXCLUSION DE TIERRAS.</b>
<b>SENTENCIA RECURRIDA:</b>	<b>4 DE JULIO DE 2016</b>
	<b>TRIBUNAL UNITARIO</b>
	<b>AGRARIO DISTRITO 37</b>
<b>MAGISTRADO RESOLUTOR:</b>	<b>LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS</b>
	<b>MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ</b>

**Ciudad de México, dos de febrero de dos mil diecisiete.**

**Visto** para resolver los autos del recurso de revisión número 452/2016-37, promovido por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* a través del comisariado de bienes comunales, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número \*\*\*\*\* relativo a la acción de exclusión de tierras; y

**RESULTANDO:**  
(Se transcribe)

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II de la Ley Agraria; y 1 y 9, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza lo relativo a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 199 y 200 la Ley Agraria, que establecen:

R.R.: 452/2016-37

**“ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.**

De la interpretación sistemática de los preceptos que anteceden, es decir, considerando el significado de cada uno de ellos en armonía con los demás, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, es imprescindible se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que sea interpuesto por parte legítima;
- b) Que sea presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; y
- c) Que se resuelva en primera instancia cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primero** de los requisitos aludidos, se acredita plenamente con las constancias del juicio natural, de las que se desprende que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, tiene reconocida la calidad de parte demandada; consecuentemente, se encuentra legitimada para promover el recurso de revisión al ser parte en el juicio agrario de origen.

Asimismo, el **segundo** requisito también se encuentra demostrado, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*<sup>1</sup>. Notificación que surtió efectos el \*\*\*\*\*, de conformidad con lo previsto en los artículos 284 y 321 del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles. Por tanto, el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión en términos del artículo 199 de la

---

<sup>1</sup> Foja 363.

**R.R.: 452/2016-37**

Ley Agraria, transcurrió del trece de julio al nueve de agosto de dos mil dieciséis, sin contar del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por corresponder al primer periodo vacacional del personal de los Tribunales Agrarios, de conformidad con el acuerdo general 1/2016 del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ni el seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos. Luego, si el escrito de expresión de agravios se presentó el \*\*\*\*\*, su interposición es oportuna, toda vez que se presentó el \*\*\*\*\* día hábil.

De igual manera, el requisito **tercero** se encuentra colmado, teniendo en consideración que la sentencia reclamada encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de revisión aludido por la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, en concordancia con el numeral 9, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en razón de que dicha fracción se refiere a la procedencia del recurso contra sentencias que resuelvan sobre “cuestiones concernientes a los límites”, en cuyo concepto encuadra la sentencia que nos ocupa, pues tiene que ver con los límites de la superficie que fue reconocida y titulada a la comunidad demandada \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Aunado a que la acción de exclusión de propiedades particulares, tiende a afectar derechos agrarios colectivos de la citada comunidad; además la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **interrumpió** la aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 200/2008**, que declaraba improcedente el recurso de revisión cuando la sentencia de primera instancia resolviera sobre la acción de exclusión de tierras incluidas en una resolución de reconocimiento y titulación a favor de una comunidad agraria, para declararlo procedente, así se explica en la tesis jurisprudencial de la propia Sala número **2a. LXXXV/2010**<sup>2</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y**

<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 163944. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: 2a. LXXXV/2010. Página: 469.

R.R.: 452/2016-37

**"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA "RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", en las que establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando la controversia verse exclusivamente sobre las cuestiones que en dicho precepto se mencionan, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no proceda el recurso, pues una nueva reflexión lleva a concluir que basta con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resuelva alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que proceda el recurso de revisión, independientemente de que se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que aquél sea improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos, reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social. Lo anterior, en la inteligencia de que el Tribunal Superior Agrario debe resolver íntegramente la litis planteada, esto es, tanto las acciones respecto de las que proceda el recurso como aquellas en las que no proceda, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la contienda de la causa.**

**Amparo directo en revisión 151/2010. José Antonio Zorrilla Ducloux y otra. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval."**

**TERCERO.** Establecido lo anterior, la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:

**"PRIMERO.- El A quo en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero de su sentencia que se recurre, invoca los preceptos legales en que sustentó su competencia para conocer y resolver el juicio agrario \*\*\*\*\* y su conexas \*\*\*\*\* , mencionando también en la parte final del último considerando de su sentencia (foja \*\*\*\*\* ) la fundamentación de su competencia en la forma siguiente:**

**"...Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1°, 163, 167 (sic) 164, 167, 189 y 195 de la Ley Agraria y 18 de fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se..." (Resaltado nuestro).**

**Al respecto, el artículo 164 de la Ley Agraria, establece:**

**"Artículo 164..." (lo transcribe).**

**En este tenor, al haberse acreditado en el juicio natural que la parte actora es una comunidad indígena, en efecto en el resultando III de la sentencia recurrida se establece: "...Abierta la audiencia, en virtud de que el órgano comunal se integra por personas cuyo idioma natural lo es el totonaco y al no contar con intérprete de dicho idioma la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, con la finalidad de que a dicho órgano se les traduzca en**

R.R.: 452/2016-37

*caso de ser necesario del español al totonaco...”, motivo por el que el A quo en la emisión de su sentencia debió considerar los usos y costumbres de la comunidad de \*\*\*\*\* , como específicamente lo ordena la fracción I del citado artículo 164 de la Ley Agraria, lo que no hizo, razón por lo que la misma es ilegal, esto en concordancia con lo que al efecto establece el artículo 2º. Constitucional, que indica:*

*“Artículo 2º...” (lo transcribe).*

*En este contexto, el A quo en la emisión de su sentencia debió considerar los usos y costumbres de la parte actora hoy recurrente, al haberse acreditado plenamente que es una comunidad indígena cuya lengua es el totonaco, lo que no hizo, pues en ninguna parte de la misma hizo alusión que reconoció y ponderó las costumbres y especificidades culturales de nuestra comunidad de \*\*\*\*\* , como tampoco mencionó si se hizo allegar de ellas al dictar su sentencia, siendo que esto es parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues no basta que en la parte final del considerando séptimo de su sentencia haya invocado entre otros artículos al 164 de la Ley Agraria, ya que esto debió estar relacionado con una consideración en ese sentido, lo que no hizo, todo esto en franca contravención a lo previsto por la referida fracción I del artículo 164 de la Ley Agraria, en relación con lo establecido por la fracción VIII del apartado A del artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo más que suficiente para que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia impugnada y declare la improcedencia de las pretensiones del actor en el juicio natural y absuelva a nuestra comunidad de respetar la superficie controvertida en tal juicio. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:*

*“PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...” (la transcribe).*

*“INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIACIÓN OFICIOSA DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN VALORAR SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO AL PLENO ACCESO A LA JURISDICCIÓN, ES PARTE DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR LO QUE LA OMISIÓN DEL JUZGADOR DE LLEVARLA A CABO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES ESENCIALES DE ÉSTE QUE AFECTA A LAS DEFENSAS DE AQUÉL...” (la transcribe).*

*“PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2º., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...” (la transcribe).*

*SEGUNDO.- En el Considerando Quinto de la sentencia que se impugna el A quo examina las excepciones que hicimos valer, como la de los otros codemandados en el juicio natural, las que declara infundadas todo ello encaminado a declarar procedente las pretensiones del actor en el juicio natural; al respecto, se señala lo siguiente:*

R.R.: 452/2016-37

**En lo referente a la excepción que hicimos valer consistente en:**

**“...1.- La de falta de legitimación en la causa, derivada de que el actor en este juicio, al haber consentido los actos que reclama y no haberlos impugnado o ejercido su derecho a la exclusión de su supuesta propiedad, por los medios legales apropiados y en los términos que la ley concede para ello, carece de la capacidad jurídica que le permita el ejercicio válido de las acciones que intenta, tanto en su esencia adjetiva como en su pretensión sustantiva...”**

**Sobre el particular el A quo consideró en la foja 31 de su sentencia lo siguiente:**

**“...Esta excepción es infundada ya que el actor funda su acción en el contrato de compraventa de \*\*\*\*\* , en la que \*\*\*\*\* vendió a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes compraron para su menor hijo \*\*\*\*\* (de quien el actor es el albacea provisional como se probó con la copia certificada de la tramitación del juicio intestamentario número \*\*\*\*\* , en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que obra a fojas 9 a 12)...”**

**De lo expuesto, se advierte que el A quo da por válido un contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , que supuestamente ampara el origen de la propiedad de la superficie controvertida en el juicio natural, pasando por alto que la misma forma parte de nuestros terrenos comunales, que en esa data estaban amparados por nuestros títulos primordiales los que fueron declarados auténticos por dictamen paleográfico emitido por la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, como así se ha establecido en el Resultando Segundo de nuestra resolución presidencial, por la que se reconocieron y titularon nuestros terrenos comunales que dice:**

**“RESULTANDO SEGUNDO.- Con fecha \*\*\*\*\* , el poblado \*\*\*\*\* , designó sus representantes comunales, presentando como documentos de prueba sus títulos, los que turnados para su estudio y dictamen a la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, fueron declarados auténticos por el correspondiente dictamen paleográfico...”**

**De donde se advierte que el Magistrado resolutor es poco afortunado en sus razonamientos, pues pasó por alto que ese contrato de compraventa de \*\*\*\*\* , no estableció cómo el enajenante adquirió su supuesto derecho de propiedad, cuando está acreditado que dicha superficie forma parte de nuestros terrenos comunales, propiedad de nuestra comunidad y que siempre ha estado en nuestra posesión desde tiempos inmemoriales, merced a nuestros títulos que fueron declarados auténticos razón por la que contrario a lo establecido en la sentencia la excepción de que se trata se encuentra debidamente fundada, motivo más que suficiente para que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia impugnada y declare la improcedencia de las pretensiones del actor en el juicio natural y absuelva a nuestra comunidad de respetar la superficie controvertida en tal juicio.**

**En lo que se refiere a la excepción consistente en:**

R.R.: 452/2016-37

**“...3.- La de preclusión del derecho toda vez que, suponiendo sin conceder el supuesto derecho de \*\*\*\*\* a demandar las prestaciones a que hace referencia en su escrito de demanda, tal derecho lo habría perdido por no haberlo hecho valer en tiempo oportuno y por los medios que la ley vigente en la época consagraba y, además, es claro y patente que conoció y se hizo sabedor de la existencia de nuestros bienes comunales, sin oponerse ni manifestar inconformidad alguna, habiendo transcurrido con exceso los términos que la ley le concedía para reclamar su supuesto derecho. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro texto se transcribe a la letra:**

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO...”** (la transcribe).

**Sobre el particular, el A quo consideró a fojas 32 y 33 de su sentencia lo siguiente:**

**“... Al respecto, es de precisar que la resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\* , es muy clara en el tercer resolutivo, que ya se transcribió, en el que se determinó dejar excluidas las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirmaron a la comunidad en comento, dejando a salvo sus derechos; motivo por el cual esos pequeños propietarios no le corría término alguno para ejercerlo como lo hace valer el codemandado que interpone esta excepción; por esa razón es que el hoy actor promueve el presente juicio agrario; por lo que resulta infundada la misma...”**

**Ahora bien, de lo señalado en la sentencia que se impugna nos lleva a determinar que los referidos razonamientos son una verdadera aberración jurídica, ya que al establecer que por el hecho de que nuestra resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, haya establecido en su tercer punto resolutivo que las propiedades particulares enclavadas en nuestros terrenos comunales confirmados, quedaban excluidas de esta titulación y al dejar a salvo sus derechos, a esos pequeños propietarios no le corría término alguno para ejercerlo; al respecto, en primer lugar se puntualiza que contrario a lo que afirmó no transcribió este punto resolutivo, siendo este del tenor siguiente:**

**“...TERCERO.- Las pequeñas propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación, si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efectos se dejan a salvo los derechos de sus poseedores...”**

**Sentado lo anterior, cabe señalar que no le asiste razón al A quo pues al razonar lo anterior pasa por alto que esta exclusión no era en automático, pues por eso el propio punto resolutivo en comento indicó “a cuyo efectos se dejan a salvo los derechos de sus poseedores”, lo que significa que quienes se encontraran en esta hipótesis deberían ejercitar las acciones legales correspondientes para lograr esta exclusión de propiedad particular, sin embargo tampoco es cierto que los que se encontraban en esta hipótesis, no les corría término alguno para ejercer este derecho, y esto es así, pues si bien es cierto**



R.R.: 452/2016-37

**que, como el Código Agrario de 1942, que era el que regulaba el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la fecha en que se emitió la resolución presidencial de nuestra comunidad, no preveía nada sobre el particular, tal particularidad la reguló el artículo tercero transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958, que indicaba:**

**“Artículo 3º.- Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades, dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.”**

**En este contexto, el término que le corrió a los causantes del actor del juicio natural, -de ser cierto que tuvieron la posesión de la superficie controvertida desde 1926- para ejercer las acciones legales y lograr la exclusión de su supuesta propiedad, fue el que estableció la citada disposición legal, que feneció el 15 de febrero de 1963, sin embargo al no haberlo ejercitado en el plazo indicado les precluyó su derecho a ejercitarlo, en otras palabras consintieron el acto es decir estamos en presencia de actos consentidos y sus omisiones afectan al actor en el juicio natural, por ser su causahabiente; a mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra resolución presidencial no fue la única que contemplaba el contenido de este punto resolutivo, por lo que para regularizar esta situación el citado Reglamento que se publicó cuatro años más tarde de la publicación de nuestro fallo presidencial, fijó el plazo de 5 años para regularizar la posesión de los poseedores que se encontraban en esta hipótesis y que ya contempló el artículo 16 del indicado dispositivo reglamentario, razón por la que contrario a lo establecido en la sentencia la excepción de que se trata se encuentra debidamente fundada, motivo más que suficiente para que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia impugnada y declare la improcedencia de las pretensiones del actor en el juicio natural y absuelva a nuestra comunidad de respetar la superficie controvertida en tal juicio. Sustento de lo anterior es la jurisprudencia siguiente:**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE...” (la transcribe).**

**TERCERO.- Ahora bien, el Magistrado resolutor en el Considerando Sexto de su sentencia que se recurre, establece que por técnica jurídica analiza y resuelve las prestaciones que el actor reclamó del Presidente de la República por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; al respecto, no obstante lo anterior no hizo ninguna pronunciación al respecto, pues sólo se limitó a señalar los antecedentes de la forma en que a nuestra comunidad le fueron confirmados y titulado \*\*\*\*\* hectáreas de nuestros terrenos comunales, a través de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1955, su ejecución de \*\*\*\*\* y ejecución complementaria de \*\*\*\*\* y la aprobación de su plano definitivo, que ampara una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; sin embargo, lo plasmado en este Considerando da una idea de cómo el A quo emitió su sentencia, no teniendo cuidado en lo más mínimo de lo que ésta debe contener esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 222 del Código**

R.R.: 452/2016-37

**Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, motivo más que suficiente y declare la improcedencia de las pretensiones del actor en el juicio natural y abuelva a nuestra comunidad de respetar la superficie controvertida en tal juicio.**

**CUARTO.- En el Considerando Séptimo de la sentencia que se recurre (fojas \*\*\*\*\*) se asienta lo siguiente:**

**“...” (lo transcribe).**

**Así las cosas, de lo señalado en la sentencia que se impugna es menester indicar que no le asiste la razón al Magistrado resolutor, pues efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio que el procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, por lo que las respectivas resoluciones que en estos casos se emiten sólo son declarativas de derechos y no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sin embargo el A quo pierde de vista que nuestra resolución presidencial no es sólo de reconocimiento y titulación de bienes comunales sino que es de conflicto por límites y de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que en el proemio de la misma se establece:**

**“...VISTO para resolver en única instancia el expediente sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* ...” (Resaltado nuestro).**

**Y el primer punto resolutorio de nuestra resolución presidencial establece:**

**“...PRIMERO.- El conflicto por límites surgido entre el poblado de \*\*\*\*\* y el de \*\*\*\*\* , se da por terminado en la forma a que se hace alusión en la presente resolución...” (Resaltado nuestro).**

**Así pues, es poco afortunado el A quo en sus apreciaciones cuando establece que el procedimiento que culminó con nuestra resolución presidencial que reconoció y tituló los terrenos comunales a nuestra comunidad, fue una vía de jurisdicción voluntaria y que la misma sólo es declarativa, ya que de lo antes expuesto se advierte que el reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales, derivó de un conflicto por límites surgido con el poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , luego entonces el procedimiento que culminó con nuestra resolución presidencial, al haber existido un conflicto por límites dentro de su substanciación no fue una simple acción de jurisdicción voluntaria y por ende, la misma sí es constitutiva de derechos, como así se advierte de una interpretación a contrario sensu de lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:**

**“AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN...” (la transcribe).**

R.R.: 452/2016-37

**Así las cosas, si el sustento para condenar a nuestra comunidad a respetar como pequeña propiedad del actor la superficie controvertida en el juicio natural que tiene en posesión, fue porque el A quo interpretó que nuestra resolución presidencial por la que se reconoció y tituló nuestros terrenos comunales, sólo es declarativa, sus señorías deben revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente sus pretensiones en el sentido de que se excluya la superficie controvertida de nuestros terrenos comunales, pues está acreditado que el reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales derivó de un conflicto por límites, lo que quiere decir que nuestra resolución presidencial tiene el carácter jurídico de ser constitutiva de derechos.**

**De igual manera, el A quo al establecer en su resolución que nuestra comunidad reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie que se reconoció y tituló, y que esas propiedades conforman una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas, esto por lo que manifestó nuestro entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, al ejecutarse el \*\*\*\*\* , nuestra resolución presidencial, tal aseveración es una irresponsabilidad mostrando con ello una gran parcialidad en su sentencia en nuestra contra, pues siete días después, esto es el \*\*\*\*\* , se redactó una hoja aclaratoria al acta levantada en la fecha primero citada, en la que se asienta que se deslindaron \*\*\*\*\* hectáreas, de las \*\*\*\*\* hectáreas que ampara nuestra resolución presidencial, aunado a que si tomó como verdad legal dicha manifestación, entonces también debió considerar como verdad legal que la superficie que comprende nuestro citado fallo presidencial, no se nos reconoció y tituló como terrenos comunales sino que nos fue entregada por dotación, pues en la ejecución de referencia el propio Presidente del Comisariado de Bienes Comunales también manifestó "...Que son de recibirse y se reciben los terrenos dotados definitivamente a este poblado..."; sin embargo, no queda duda que la citada aseveración del Magistrado resolutor, fue un sustento más para condenar a nuestra comunidad a respetar como pequeña propiedad del actor la superficie controvertida en el juicio natural, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren la improcedencia de sus pretensiones y absuelvan a nuestra comunidad de respetar la superficie controvertida en tal juicio.**

**QUINTO.- En el propio Considerando Séptimo de la resolución que se recurre, previamente a entrar al análisis de las pruebas el A quo establece (foja \*\*\*\*\* segundo párrafo y \*\*\*\*\* primer párrafo).**

**"..." (lo transcribe).**

**Sentado lo anterior, se tiene que el Magistrado resolutor en su sentencia que se recurre establece:**

**a) En la foja 57 último párrafo analiza las pruebas periciales en topografía desahogadas por los peritos de nuestra parte y del actor -las que en un cuadro que comprende las fojas \*\*\*\*\* , plasma el cuestionario de las partes actora y demandada en el juicio natural, como sus respectivas respuestas-, y en la fojas 62 establece lo siguiente:**

R.R.: 452/2016-37

“...” (lo transcribe).

**b) También en la página 64 de la sentencia se hace referencia a la inspección judicial, la que se digitalizó y que plasmó en las fojas de la \*\*\*\*\* , señalando en el último párrafo de la foja \*\*\*\*\* “...Luego entonces, como lo indica el actuario ejecutor, al realizar ese recorrido, y al entrevistarse con los colindantes del predio del hoy actor, todos estos reconocen a \*\*\*\*\* , como colindante siendo éstos pequeños propietarios...”.**

**c) Asimismo, a foja de la \*\*\*\*\* , de la sentencia que se recurre se plasmó la digitalización de los trabajos topográficos realizados por el topógrafo y actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y ordenados por proveído de \*\*\*\*\* , señalándose al respecto en la foja \*\*\*\*\* primer párrafo lo siguiente:**

**“...De lo que se obtiene, que el predio que le reclaman el demandado \*\*\*\*\* , sí se encuentra rodeado la mayor parte de propiedades particulares (como se aprecia en los anexos consistentes en los croquis); y sólo colinda con las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pertenecientes a la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .”**

**d) También en la foja \*\*\*\*\* de la sentencia que se impugna se analiza la inspección judicial, la que se plasma su digitalización en las \*\*\*\*\* último párrafo de la foja \*\*\*\*\* primer párrafo, se indica:**

**“...De su contenido, se corrobora el hecho de que el predio que posee el actor, deviene del contrato de compraventa de \*\*\*\*\* , y que sus antecedentes registrales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , obran en Libro \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* , Foja \*\*\*\*\* vuelta, partida \*\*\*\*\* ; mismos datos que se describen en la copia certificada de ese contrato que obra a fojas \*\*\*\*\* de este expediente que se resuelve, y que corresponde a los años de \*\*\*\*\* ; y que es de fecha \*\*\*\*\* (sic)...”**

**En la propia foja \*\*\*\*\* de la sentencia impugnada se asienta que se interrogó al Síndico Municipal de \*\*\*\*\* “...quien indicó, que no sabe si existe algún documento que acredite la propiedad del Municipio; que el Municipio colinda con el predio \*\*\*\*\* , conociendo y respetando los linderos desde hace poco...”. En la propia foja \*\*\*\*\* , en cuadro aparece descrita esta diligencia que aun cuando no se dice, es una transcripción de cómo se realizó, donde aparecen las preguntas y las respuestas de las 9 personas interrogadas. Determinando con esto el A quo “...Con estas manifestaciones, se corrobora el hecho de que el predio que reclama el actor, se encuentra rodeado la mayor parte por pequeñas propiedades, y que se respeta la colindancia con el predio denominado \*\*\*\*\* (predio que reclama el actor) y que la mayoría de los colindantes lo reconocen desde entre treinta y cinco a más de setenta años...”.**

**f) En las fojas \*\*\*\*\* segundo párrafo a \*\*\*\*\* de la sentencia recurrida se hace referencia a la prueba de inspección ocular realizada el \*\*\*\*\* , por la brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, de la que contrario a las antes mencionadas no se digitalizó ni se transcribió, de donde se advierte que los colindantes que comparecieron y**

R.R.: 452/2016-37

**que se ostentaron como propietarios de sus inmuebles exhibieron todos constancias de posesión de 5, 10, 17 y 23 de marzo de 2015, expedidas por el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, estado de Puebla y sólo 3 exhibieron copias de contratos de compraventa**

**g) A fojas 95 de la sentencia se establece:**

**“... En relación al oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , signado por el Director de Procedimientos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (fojas \*\*\*\*\* ) en el que se detallan todos los antecedentes de la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , la que corrobora los antecedentes asentados en el considerando séptimo de esta sentencia, y por lo que refiere a que han pasado más de ochenta años, sin que el actor acredite su exclusión, es de precisar que en el presente juicio agrario, el hoy actor está solicitando la exclusión de su propiedad...”.**

**h) En la foja \*\*\*\*\* de la sentencia se establece:**

**“...” (lo transcribe).**

**Así las cosas, de todo lo expuesto por el Magistrado resolutor en la sentencia que se recurre, se advierte que en resumen trata de justificar que la superficie que detenta el actor en el juicio natural, se encuentra sujeto al régimen de propiedad privada desde el año de \*\*\*\*\*; al respecto, al afirmar lo anterior pasa por alto que nuestra comunidad desde tiempo inmemorial es propietaria de esta superficie y que desde tiempos antes de la conquista la tiene en posesión, lo que se prueba con nuestros títulos primordiales que fueron declarados auténticos por la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, como así lo estableció en el Resultado Segundo de nuestra resolución presidencial que dice:**

**...” (lo transcribe).**

**Ahora bien, de las pruebas que aportó el actor en el juicio natural para acreditar el origen de su propiedad del predio en controversia, ninguna hace mención cómo adquirió el dominio del mismo quién enajenó este inmueble a sus abuelos, es decir cómo salió del dominio de nuestra comunidad o en su defecto cómo salió del dominio de la Nación, pues la superficie en controversia de acuerdo a la prueba pericial topográfica, se encuentra inmersa en los terrenos que se le reconocieron y titularon como bienes comunales a nuestra comunidad, en su resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la que se ejecutó el \*\*\*\*\* , según acta levantada en la propia fecha y acta aclaratoria del día \*\*\*\*\* , en la que se asentó que en la ejecución se deslindaron \*\*\*\*\* hectáreas y ejecución complementaria de \*\*\*\*\* , se deslindó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, la que ampara nuestro plano definitivo y plano interno elaborado como resultado de los trabajos de PROCECOM, ya que como lo señalamos con anterioridad nuestros terrenos comunales previo a nuestra resolución presidencial, los mismos se encontraban amparados por nuestros títulos primordiales que a la postre fueron declarados auténticos por la Sección**

R.R.: 452/2016-37

*de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario; en consecuencia, si en el juicio natural no está acreditado cómo adquirió el dominio de la superficie controvertida, la persona que la enajenó a los abuelos del actor, ello quiere decir que la misma es y ha sido siempre propiedad de nuestra comunidad.*

*En este tenor, afirmamos que los abuelos del actor en el juicio natural nunca fueron propietarios de la superficie controvertida, por lo que suponiendo sin conceder que hayan tenido la posesión de la misma, debieron comparecer a defender lo conveniente a sus intereses en el procedimiento por el que se reconoció y tituló nuestros terrenos comunales, como así lo señalaba el artículo 309 del Código Agrario de 1942, vigente en la época en que se emitió la resolución presidencial de nuestra comunidad, como también al ejecutarse el \*\*\*\*\*, el citado fallo presidencial, como así expresamente lo señalaba el artículo 311 del Código Agrario mencionado, y en este sentido, el Magistrado resolutor al afirmar en sus consideraciones que al establecerse en el punto resolutivo tercero del citado fallo presidencial, lo siguiente:*

*“...” (lo transcribe).*

*Y por ese sólo hecho, afirmar que la superficie en controversia está excluida de nuestra superficie comunal, tal apreciación del A quo es poco afortunada sino es que irresponsable, pues esta exclusión no era en automático, pues por eso el propio punto resolutivo en comento indicó “a cuyo efectos se dejan a salvo los derechos de sus poseedores”, lo que significa que quienes se encontraran en esta hipótesis deberían ejercitar las acciones legales correspondientes para lograr esta exclusión de propiedad particular, sin embargo tampoco es cierto que los que se encontraban en esta hipótesis no les corría término alguno para ejercer este derecho, y esto es así, pues si bien es cierto que, como el Código Agrario de 1942, que era el que regulaba el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en la fecha en que se emitió la resolución presidencial la reguló el artículo tercero transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958, que indicaba:*

*“Artículo 3º...” (lo transcribe).*

*En este contexto, el término que le corrió a los causantes del actor del juicio natural, -de ser cierto que tuvieron la posesión de la superficie controvertida desde 1926- para ejercer las acciones legales y lograr la exclusión de su supuesta propiedad, fue el que estableció la citada disposición legal, que feneció el 15 de febrero de 1963, sin embargo al no haberlo ejercitado en el plazo indicado les precluyó su derecho a ejercerlo, en otras palabras consintieron el acto, es decir estamos en presencia de actos consentidos y sus omisiones afectan al actor en el juicio natural, por ser su causahabiente; a mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra resolución presidencial no fue la única que contemplaba el contenido de este punto resolutivo, por lo que para regularizar esta situación el citado Reglamento que se publicó cuatro años más tarde de la publicación de nuestro fallo presidencial, fijó el plazo de 5 años, para regularizar la posesión de los*

R.R.: 452/2016-37

*poseedores que se encontraban en esta hipótesis y que ya contempló el artículo 16 del indicado dispositivo reglamentario; en efecto, esta disposición legal se creó para regularizar estas situaciones, pues podía darse el caso de que una resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se publicara con posterioridad al 15 de febrero de 1963, fecha en que fenecía el plazo que contemplaba el referido artículo tercero transitorio y no por ello los poseedores que se encontraban en esta hipótesis, no podían ejercer las acciones legales para lograr la exclusión de su propiedad, siendo que para este caso el plazo de cinco años empezaba a contar a partir de la ejecución de la resolución presidencial, luego en el supuesto no concedido de que los causantes del indicado actor hubiesen estado en posesión de la superficie en controversia, tuvieron primero la oportunidad en el plazo que estableció el artículo tercero transitorio del citado Reglamento, o cinco años después de que se ejecutó el \*\*\*\*\* , nuestra resolución presidencial o bien cinco años después del \*\*\*\*\* , cuando se ejecutó de manera complementaria la citada resolución presidencial, sustento de lo anterior es la tesis siguiente:*

**“AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES ...” (la transcribe).**

*En este contexto, si en los plazos de cinco años posteriores: 1. A la publicación del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales en el Diario Oficial de la Federación, que fue el 15 de febrero de 1959, 2. Al 3 de julio de 1964 y 3. Al 29 de octubre de 2004, fechas en que se ejecutó nuestra resolución presidencial, los causantes del actor en el juicio natural, en el supuesto no concedido que hubiesen estado en posesión de la superficie que reclama a nuestra comunidad, al no haber ejercitado este derecho en tales plazos es obvio que consintieron tal situación, por lo que estamos en presencia de actos consentidos, lo que se refuerza con lo asentado en la sentencia que se recurre, en la que se declaró procedente la exclusión de la superficie controvertida de nuestros terrenos comunales, sustentándose en la base que desde antes 6 años antes (sic) del inicio de la publicación de nuestra solicitud, dicha superficie estaba en posesión de los causantes del actor; sin embargo, al hacerse esta afirmación se pierde de vista que la posesión es personalísima y que la posesión de aquellos no puede sumarse en cuanto al tiempo al que éste detenta, aunado a que las omisiones en que incurrieron dichos causantes, al no haber ejercitado las acciones legales para que se excluyera la superficie controvertida de nuestros terrenos comunales, tales omisiones afectan al actor por ser su causahabiente y por ende está sujeto a la misma situación jurídica de aquellos, motivos más que suficientes para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida, y declaren improcedentes las pretensiones del actor en el juicio natural y absuelvan a nuestra comunidad de respetar como pequeña propiedad la superficie controvertida en tal juicio. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:*

R.R.: 452/2016-37

**“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. NO DEBE COMPUTARSE AL CAUSAHABIENTE COMO SUYA LA POSESIÓN DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO ...”** (la transcribe).

**“CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO...”** (la transcribe).

*En el mismo sentido y no obstante ser redundante, cuando se afirma en la sentencia que la superficie controvertida desde 1926, estaba sujeta al régimen de propiedad privada, para arribar a esta conclusión el Magistrado resolutor, sólo le bastaron los datos del Registro Público de la Propiedad que menciona, sin que se haya acreditado cómo adquirió la propiedad \*\*\*\*\* , quien supuestamente le vendió este inmueble a los abuelos del actor en el juicio natural, pasando por alto que desde aquella data nuestra comunidad ya era propietaria y poseedora de esta superficie, pues la misma estaba comprendida dentro de la extensión de terreno que amparaban nuestros títulos primordiales, y que como ya mencionamos los mismos fueron declarados auténticos por dictamen paleográfico, luego entonces no está acreditada la propiedad de la superficie en comento desde la fecha citada, aunado a que el A quo para tratar de justificar que desde ese año esta superficie era propiedad privada, con simples inspecciones oculares y judiciales, arribó a esta conclusión, pues en su interpretación si los colindantes del predio controvertido son propietarios de predios particulares, éste también es propiedad privada como presume es en el caso, amén de que éstos colindantes en la diligencia de inspección ocular sólo (3) exhibieron copias de contratos privados de compraventa y todos exhibieron constancias de posesión expedidas por el Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con la salvedad que la diligencia se llevó a cabo los días 2 y 3 de marzo de 2015 y las constancias de posesión tenían fechas de 5, 10 y 17 de marzo de 2015, es decir fechas posteriores a la diligencia; no obstante lo anterior, el A quo no tuvo empacho en afirmar que esta prueba la valoraba a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria y de los artículos 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando es de explorado derecho que las copias simples no tienen valor legal y los Presidentes Municipales no tienen facultades para expedir constancias de posesión sobre terrenos, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren improcedente las pretensiones del actor en el juicio natural y absuelvan a nuestra comunidad de respetar como pequeña propiedad la superficie controvertida en tal juicio. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:*

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN ...”** (la transcribe).

**“AGRARIO. POSESIÓN. NO SE ACREDITA MEDIANTE CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES...”** (la transcribe).”



**R.R.: 452/2016-37**

**CUARTO.** Resultan **infundados, fundados pero insuficientes e inoperantes** los agravios expresados por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el sentido de que no se suplió a su favor la deficiencia de la queja, a pesar de estar demostrado que se trata de una comunidad indígena cuyos integrantes hablan el idioma totonaco, ni se recabaron las pruebas necesarias para resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia, no obstante el *A quo* resolvió procedente la exclusión de la superficie en conflicto; por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida de conformidad con las siguientes consideraciones.

Ahora bien, la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en síntesis expresó los siguientes agravios:

1. Que la sentencia recurrida se emitió en contravención de lo previsto en el artículo 164 de la Ley Agraria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se acreditó en autos que la parte demandada es una comunidad indígena cuyo idioma es el totonaco, no obstante ello el *A quo* se abstuvo de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja y de ponderar las costumbres y especificidades culturales de la misma, también de allegarse de pruebas a fin de dictar sentencia a verdad sabida; que si bien en la última parte del considerando séptimo invocó el artículo 164 de la Ley Agraria, también lo es que no hizo ninguna consideración al respecto.

2. Que el *A quo* da por válido el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , que supuestamente ampara el origen de la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) a favor de \*\*\*\*\* , no obstante que el vendedor en ese acto jurídico no acreditó cómo adquirió la propiedad de esa superficie; también desatiende que se encuentra acreditado en autos que el área en conflicto forma parte de las tierras comunales propiedad de \*\*\*\*\* , que siempre las ha tenido en posesión desde tiempos inmemoriales, amparadas con los títulos primordiales que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico emitido por la sección de paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tal como se establece en el resultando segundo de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

2.1. Que es ilegal la consideración de Tribunal unitario, relativa a que \*\*\*\*\* no tenía término para solicitar la exclusión del predio en conflicto, toda vez que en el resolutivo tercero de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\* , se determinó dejar excluidas las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales; que si bien el Código Agrario de 1942, nada disponía sobre la exclusión; también lo es que tal aspecto se reguló en el artículo tercero transitorio de Reglamento para la Tramitación del Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la

**R.R.: 452/2016-37**

Federación el quince de febrero del mencionado año; que estableció que los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del mismo reglamento, deberían solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades dentro del término de cinco años, contados a partir de la publicación del citado reglamento. De ahí que el término de cinco años transcurrió a los causantes del actor a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho al quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya le había prescrito su derecho.

3. Que se infringió lo dispuesto en el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que en las sentencias se resolverán con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, toda vez que el *A quo* omitió resolver las prestaciones reclamadas por el actor al Presidente de la República, a pesar que en el considerando sexto estableció que por técnica jurídica se ocuparía de dichas prestaciones.

4. Que es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento iniciado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no hay conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, por lo que las resoluciones que en esos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado, tal como lo consideró el *A quo* en la sentencia recurrida; sin embargo, desatendió que la resolución presidencial de la comunidad \*\*\*\*\* , no sólo es de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sino de conflicto de límites, por lo que interpretando a contrario sensu la jurisprudencia del rubro: *“AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN”*, de ahí que su resolución es constitutiva de derechos a favor de la comunidad y no de jurisdicción voluntaria como lo consideró el Tribunal de primera instancia.

4.1 Que la condena de respetar a favor de \*\*\*\*\* la superficie en conflicto es ilegal, pues le da el carácter de declarativa a la resolución presidencial que benefició a la comunidad de \*\*\*\*\* , pasando por alto que derivó de un conflicto de límites surgido con la comunidad de \*\*\*\*\* ; así como la consideración de que la comunidad demandada reconoció la existencia de pequeñas propiedades en una extensión de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) enclavadas en la superficie reconocida y titulada, con sustento en lo manifestado por el presidente del comisariado de bienes comunales al recibir las tierras en acta de ejecución de \*\*\*\*\* , pues lo realmente manifestado es que la resolución presidencial dejó de considerar las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ).

**R.R.: 452/2016-37**

5. Le causa agravio la determinación del Tribunal de primer grado, al considerar que la superficie en conflicto y en posesión de \*\*\*\*\* , se encuentra sujeta al régimen de propiedad privada desde el año de mil novecientos veintiséis, toda vez que omitió considerar que la comunidad recurrente desde tiempo inmemorial es propietaria de esa superficie y la tiene en posesión antes de la conquista, lo que se demuestra con los títulos primordiales declarados auténticos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tal como se establece en el resultando segundo de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* .

5.1. Que no advirtió el *A quo* que ninguna de las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\* , refiere o hace mención al acto jurídico mediante el cual adquirió el dominio de la superficie en conflicto, quién le vendió a los abuelos del actor el citado inmueble, esto es, el vendedor no acreditó cómo salió del dominio de la comunidad o de la Nación, teniendo en cuenta que con la prueba pericial topográfica se demostró que se encuentra dentro de los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad \*\*\*\*\* , por lo que consideran que esa superficie es y siempre ha sido propiedad de la comunidad; que aun suponiendo que los causantes del actor hayan tenido la posesión, debieron comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en la época en que se emitió la resolución presidencial.

Con el propósito de dar cabal respuesta a los agravios propuestos, conviene resaltar los antecedentes y hechos relevantes demostrados en el juicio natural, siendo los siguientes:

I. \*\*\*\*\* , demandó de la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, de la Secretaría de Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las siguientes prestaciones:

a) La nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de diecinueve de octubre de dos mil cinco; como consecuencia, la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, que en forma incorrecta se incluyó en las tierras de uso común de la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

b) Se conmine a la comunidad demandada a respetar la propiedad privada y posesión que han ostentado sus familiares desde hace ochenta años y él a partir de mil novecientos noventa y cuatro.

c) La cancelación del registro e inscripción en forma parcial de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ejecutada parcialmente el \*\*\*\*\* , y

**R.R.: 452/2016-37**

complementariamente por acta de \*\*\*\*\* , así como del plano definitivo aprobado el \*\*\*\*\* , únicamente por lo que se refiere a la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, la cual han tenido en posesión sus familiares desde hace más de ochenta años y él, de treinta años a la fecha.

d) La cancelación y registro de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de \*\*\*\*\* , en lo que se refiere al décimo punto del orden del día, relativo a la delimitación de la superficie de tierras de uso común de la comunidad demandada a fin de que se excluya la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de dicha acta y de los planos interno y de uso común.

e) La cancelación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los planos interno y de uso común aprobados en la asamblea de \*\*\*\*\* .

Como hechos constitutivos de sus pretensiones, en síntesis expuso:

1. Que es albacea provisional dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de sus ascendientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por lo que tiene interés jurídico y personalidad para intentar la acción de nulidad y como consecuencia la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de los terrenos confirmados y titulados a la demandada.

2. Que con el certificado de libertad de gravamen expedido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , acredita que desde el \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito el predio de \*\*\*\*\* metros cuadrados, bajo la partida número \*\*\*\*\* , fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , quienes compraron para su menor hijo \*\*\*\*\* (padre del actor); predio que tenían en posesión sus abuelos, después su padre \*\*\*\*\* hasta su fallecimiento en el año de \*\*\*\*\* ; y desde ésta última fecha el actor.

También aclaró que es demandado en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en el cual la comunidad \*\*\*\*\* , señaló que a partir del año \*\*\*\*\* dos mil once se ostentó como propietario de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); aseveración que estima es falsa, pues reitera que su familia y él han tenido la posesión de la superficie en conflicto, sin que jamás se les hubiese perturbado la posesión y propiedad, sino que fue hasta el catorce de agosto de dos mil doce en que se le notificó de la demanda presentada en su contra por dicha comunidad, pero la cerca que existe sobre la superficie en conflicto data de hace más de veinticinco años.

**R.R.: 452/2016-37**

3. Que la propiedad que ha tenido su familia y él del predio de \*\*\*\*\* metros cuadrados, data de hace más de ochenta años, tal como se desprende de la copia certificada de la escritura que anexa a su demanda, la cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte el línea quebrada con propiedad particular y mide \*\*\*\*\*; al Oriente con propiedades particulares de \*\*\*\*\* de por medio y mide \*\*\*\*\*; al Sur con propiedades particulares de \*\*\*\*\* y mide \*\*\*\*\* metros; al Poniente en línea quebrada con propiedades particulares de \*\*\*\*\* y mide \*\*\*\*\*.

Que es falso que el comisariado de bienes comunales no tenga conocimiento de la forma en que él adquirió esa superficie, pues la empezó a trabajar porque era de su padre \*\*\*\*\* y fue éste que en vida le concedió la posesión del mismo desde hace aproximadamente veinticinco años. Que las escrituras continúan a nombre de su progenitor debido a que no tenía problemas por la posesión y propiedad del mismo, pero con motivo de este juicio se vio en la necesidad de iniciar el juicio testamentario para defender su patrimonio, que además con la citada escritura se demuestra que su propiedad privada existe con antelación a la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos nacionales, pero por error se incluyó dicha superficie reconocida a la referida comunidad.

4. Que jamás ha tenido injerencia, ni interviene en la vida interna de la comunidad de \*\*\*\*\* , por ello nunca se enteró de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, ni de la resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tampoco de que se hubiesen elaborado planos en los cuales se incluyera la propiedad de su padre, toda vez que nunca se les había molestado en la posesión, pues dicho terreno lo tiene cercado y en él pasta su ganado y actualmente lo dedica a la extracción de arcilla; siendo hasta el \*\*\*\*\* en que se enteró de dichos documentos.

**II.** Por su parte la comunidad demandada \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , al contestar la demanda manifestó:

Que \*\*\*\*\* carece de acción y derecho para demandar la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes se ostentaren como propietarios de una superficie, tenían cinco años para promover el procedimiento de exclusión contados a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado reglamento, el cual concluyó el quince febrero de mil novecientos sesenta y tres; en consecuencia si los interesados no hicieron valer ese derecho en tiempo y forma, como acontece en el presente caso, es evidente que les precluyó dicho derecho.

**R.R.: 452/2016-37**

Aunado a que \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , firmó el acta convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos, con lo cual se acredita que reconoció ser propietario de un predio colindante con los terrenos reconocidos y titulados a la comunidad y que se enteró desde esa fecha de la existencia de la comunidad.

De igual manera, la comunidad demandada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos b), c), d) y e), relativas a que se respete la propiedad privada del actor; nulidad y cancelación de la resolución presidencial que reconoció y título los bienes comunales, actas de ejecución y plano definitivo; la cancelación de la inscripción del acta de \*\*\*\*\* y de los planos interno y de uso común, toda vez de que consideran que el actor carece de legitimación *ad causam*, ya que el documento base de su acción no indica la ubicación precisa del predio que afirma es de su propiedad; en relación a los hechos negaron los mismos.

III. Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio agrario \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\* , se tienen acreditados los hechos sobre los cuales las partes no suscitaron controversia, siendo los siguientes:

a) Que el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* vendió la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicada en el poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* (abuelos del actor), quienes la adquirieron para su menor hijo \*\*\*\*\* (padre del actor), mediante contrato privado de compraventa de \*\*\*\*\* , que fue presentado para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , quedando registrado con la partida número \*\*\*\*\* , fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* del juicio agrario).

b) Que por resolución de \*\*\*\*\* emitida por el Juez Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se reconoció a \*\*\*\*\* como único y universal heredero a bienes de los *de cuius* y albacea definitivo respecto del inmueble registrado en la partida número \*\*\*\*\* , fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , es decir, de la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* metros cuadrados (fojas \*\*\*\*\* del juicio natural).

Por lo que se refiere a la comunidad recurrente \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con su resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, (fojas \*\*\*\*\*), se encuentran demostrados los siguientes hechos:

a) Que por escrito de \*\*\*\*\* , -esto es, seis años después de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* la propiedad del actor- los vecinos de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , solicitaron al

**R.R.: 452/2016-37**

Gobernador la dotación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas; posteriormente el \*\*\*\*\* solicitaron la restitución de tierras por tener conflicto con el poblado \*\*\*\*\*; por lo que la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fundamento en el artículo 306 del Código Agrario vigente en esa época, determinó revertir el juicio restitutorio al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales (resultando primero de la resolución presidencial).

b) Que los títulos presentados por el poblado de \*\*\*\*\* , se turnaron para su estudio y dictamen a la sección de Paleografía de la oficina Jurídica del Departamento Agrario, los cuales fueron declarados auténticos con el correspondiente dictamen paleográfico (resultando segundo); ejecutados los trabajos topográficos resultó la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de terrenos áridos con pequeñas porciones laborables, de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* corresponden a \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* (resultando tercero).

c) Derivado de lo anterior, el Presidente de la República declaró resuelto el conflicto de límites suscitado con el poblado de \*\*\*\*\* y confirmó y tituló a la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de terrenos áridos con pequeñas porciones laborables (resolutivos primero y segundo); de igual manera, estableció la cláusula agraria de exclusión en el resolutivo tercero, al establecer literalmente lo siguiente:

***“TERCERO.- Las pequeñas propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación, si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efectos se dejen a salvo los derechos de sus poseedores.”***

d) La citada resolución se ejecutó virtualmente por acta de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), en la que se hizo constar que se entregó la totalidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), sin embargo, por acta aclaratoria de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), se hizo constar que la ejecución se realizó en forma parcial por haber resultado la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* en lugar de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

e) Posteriormente, por acta complementaria de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), se deslindó a favor de la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ante la imposibilidad material de entregarles las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* que fueron confirmadas y tituladas por la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

f) Que el \*\*\*\*\* se celebró en la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales (fojas \*\*\*\*\* del juicio agrario \*\*\*\*\* conexo al presente asunto), en la que se aprobaron las grandes áreas

**R.R.: 452/2016-37**

de la comunidad, resultado \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de tierras parceladas; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de tierras de uso común; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de asentamiento humano; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de infraestructura; y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de ríos, arroyos y cuerpos de agua.

g) Que al desahogarse la prueba pericial en materia de topografía, el ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por el actor \*\*\*\*\* , concluyó que la superficie en conflicto es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se encuentra inmersas en las tierras de uso común de la comunidad demandada (dictamen que obra a fojas \*\*\*\*\*).

En tanto que el ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por la comunidad de \*\*\*\*\* , determinó que la superficie en controversia es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y que en su **totalidad** se encuentran incluidas en las tierras de uso común de dicha comunidad (dictamen que obra fojas \*\*\*\*\*).

Por su parte, el ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 (dictamen que obra a fojas \*\*\*\*\* del expediente conexo \*\*\*\*\*), concluyó que el área en posesión de \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se encuentran dentro del plano interno aprobado en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales de \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se ubican dentro del plano definitivo aprobado con motivo de la confirmación y titulación de bienes comunales.

**IV.** En la sentencia reclamada el Magistrado de primera instancia concedió pleno valor probatorio al dictamen del perito tercero y resolvió procedente la exclusión del predio en posesión del actor \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), tal como lo determinó el perito tercero adscrito al Tribunal Unitario; de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se encuentran enclavadas en el plano definitivo de confirmación y titulación de terrenos comunales de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dentro del plano interno elaborado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Comunales (PRODECOM), aprobado en acta de asamblea de \*\*\*\*\* , condenando a dicha comunidad a respetar a favor del actor esta última superficie; asimismo, ordenó al Registro Agrario Nacional, a realizar las anotaciones marginales respectivas en los planos definitivo e interno que se elaboró con motivo de la acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

**V.** Expuesto lo anterior, se retoma el examen de los agravios expresados por la comunidad recurrente: el identificado con el número 1, en el que afirma que la sentencia recurrida se emitió en contravención de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se acreditó en autos que la parte demandada es una comunidad indígena cuyo idioma es el totonaco, no obstante ello el *A quo* se abstuvo de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja y de ponderar las costumbres y especificidades culturales de la misma, también de allegarse de pruebas a



**R.R.: 452/2016-37**

fin de dictar sentencia a verdad sabida; que si bien en la última parte del considerando séptimo invocó el artículo 164 de la Ley Agraria, también lo es que no hizo ninguna consideración al respecto.

Es **infundado** el argumento que antecede, ya que si bien es cierto que el artículo 164 de la Ley Agraria, establece la obligación de los tribunales agrarios de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros, también lo es que la comunidad de \*\*\*\*\* , no hizo valer pretensión alguna en la cual el *A quo* tuviera que suplirle la deficiencia de sus planteamientos de derecho.

Ello es así, ya que en el juicio natural el actor \*\*\*\*\* , demandó: a) La nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de diecinueve de octubre de dos mil cinco; b) Como consecuencia, la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de los terrenos confirmados y titulados a la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; c) Se conmine a la comunidad demandada a respetar dicha superficie como propiedad privada; d) La cancelación del registro e inscripción parcial de la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, ejecutada parcialmente el \*\*\*\*\* , y en forma complementaria por acta de \*\*\*\*\* , así como del plano definitivo aprobado el \*\*\*\*\*; e) La cancelación del registro de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha \*\*\*\*\* , y de los planos interno y de uso común, en lo que se refiere a la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; y f) La cancelación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los planos interno y de uso común aprobados en la asamblea de \*\*\*\*\* .

En tanto que la comunidad demandada no hizo valer prestación alguna, dado que se abstuvo de plantear demanda reconventional en términos del artículo 182 de la Ley Agraria, de ahí que no hubiere motivo para suplir la deficiencia de sus planteamientos de derecho.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que no tomó en cuenta que la parte demandada es una comunidad indígena cuyos integrantes hablan el idioma totonaco, el Tribunal del conocimiento si ponderó esa circunstancia, tan es así que en audiencia de \*\*\*\*\* , ordenó requerir por oficio a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a fin de que designara un traductor de la lengua totonaca al castellano, siendo el caso que en audiencia de once de septiembre de dos mil trece en la que el comisariado de bienes comunales contestó demanda y ofreció pruebas, fungió como traductor \*\*\*\*\* , quien asistió en todo momento a los integrantes del comisariado de bienes comunales, por ende, es **infundado** el argumento de que no se tomaron en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

**R.R.: 452/2016-37**

Del mismo modo, es **infundado** el argumento de que el Magistrado de primera instancia omitió allegarse de los elementos de convicción para resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia, pues de las constancias de autos se demuestra lo contrario, es decir, se desprende de los autos que integran el expediente, que el *A quo* atendió la obligación que le imponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria de recabar pruebas con el objeto de llegar al conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, a fin de resolver el conflicto sometido a su conocimiento atendiendo a la verdad histórica.

Se afirma anterior, toda vez que en audiencia de \*\*\*\*\* y a solicitud del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , ordenó como diligencia para mejor proveer el desahogo de la prueba de inspección judicial en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con el propósito de verificar si la partida registral número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* vuelta del Libro \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , corresponde al contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , mediante el cual \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* compraron para su hijo \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; diligencia que se desahogó en sus términos de conformidad con el acta circunstanciada de tres de julio de dos mil catorce (fojas \*\*\*\*\*).

Asimismo, el *A quo* advirtió de oficio que los peritajes de los ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , designados por el actor y comunidad demandada respectivamente, resultaban discrepantes, por consiguiente, mediante acuerdo de \*\*\*\*\* visible a fojas \*\*\*\*\* de autos, emitido en el diverso juicio agrario \*\*\*\*\* declarado conexo con el presente asunto, ordenó el desahogo de un diverso peritaje a cargo del perito adscrito al propio tribunal agrario, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados; y así contar con elementos indispensables para resolver con apego a derecho y a cabalidad la controversia. De igual manera, comisionó al licenciado \*\*\*\*\* , Actuario ejecutor para que acompañara dicho perito y recabara la totalidad de las escrituras públicas de las pequeñas propiedades colindantes con la superficie en conflicto.

Diligencias que se realizaron con la presencia del comisariado de bienes comunales, según acta circunstanciada que dio inicio el \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* siguiente, constancias que obran glosadas a fojas \*\*\*\*\* del juicio agrario conexo \*\*\*\*\* que el Magistrado tuvo a la vista al momento de emitir la sentencia impugnada.

Asimismo, por acuerdo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), como diligencia para mejor proveer el Magistrado del conocimiento, requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en Puebla, para que informara si las comunidades de \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre y \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, cuentan con terrenos comunales reconocidos por resoluciones presidenciales; lo que atendió favorable por oficio \*\*\*\*\* consultable a foja

**R.R.: 452/2016-37**

\*\*\*\*\* del referido juicio agrario \*\*\*\*\* conexo con el presente asunto, en el que informó que la comunidad \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, sí cuenta con resolución presidencial, en tanto que la comunidad Tepango de Rodríguez, municipio del mismo nombre, no se encuentra reconocida.

De la misma forma, por acuerdo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*) el Tribunal unitario con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, ordenó perfeccionar los trabajos técnicos realizados por el ingeniero \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\*, integrantes de la Brigada adscrita al propio Tribunal, a fin de ubicar la superficie en posesión de \*\*\*\*\*, en relación con sus colindantes e interpelar judicialmente a éstos a fin de determinar los límites del área en conflicto; diligencias que se realizaron mediante actas circunstanciadas de \*\*\*\*\*, las cuales obran a fojas \*\*\*\*\* del juicio \*\*\*\*\* declarado conexo con el presente asunto.

Con lo anterior, queda demostrado lo **infundado** del argumento de que el Magistrado de primera instancia omitió allegarse de los elementos de convicción necesarios para dictar la sentencia impugnada a verdad sabida y en conciencia, pues de autos se advierte que recabó todos los elementos de prueba para conocer la verdad de los puntos cuestionados en juicio, inclusive las pruebas que el comisariado de bienes comunales propuso como diligencias para mejor proveer.

En el mismo orden de ideas, resultan **infundados** los agravios identificados con los números 2, 5 y 5.1, que se analizan conjuntamente por estar estrechamente relacionados, en los cuales la comunidad recurrente señala que el *A quo* dio por válido el contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, que supuestamente ampara el origen de la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados a favor de \*\*\*\*\*, no obstante que el vendedor en ese acto jurídico no acreditó cómo adquirió la propiedad de esa superficie; y que desatiende que se encuentra acreditado en autos que el área en conflicto forma parte de las tierras comunales propiedad de \*\*\*\*\*, que siempre las ha tenido en posesión desde tiempos inmemoriales, amparadas con los títulos primordiales que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico emitido por la sección de paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tal como se establece en el resultando segundo de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Para demostrar este aserto, es menester tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente en la época en que se emitió la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales de \*\*\*\*\*, y el 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, del tenor siguiente:

R.R.: 452/2016-37

**“...ARTÍCULO 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.**

**ARTÍCULO 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.**

**ARTÍCULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de estado comunal. Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.”**

De los preceptos transcritos, se advierte que equiparan la posesión calificada de quienes no tiene títulos, con la propiedad plena de aquellos que sí cuentan con ellos debidamente requisitados, y en ambos casos la autoridad competente podía reconocer la propiedad particular de los predios enclavados en los terrenos comunales, a fin de que los poseedores acreditaran, con los medios de prueba idóneos, su posesión calificada y, en su caso, los propietarios exhibieran sus títulos debidamente requisitados con los que acreditaran la titularidad del predio correspondiente.

Es decir, tales preceptos establecían el derecho al reconocimiento y respeto de la propiedad privada en dos casos: 1. A los particulares que acreditaran su propiedad con títulos debidamente requisitados; y 2. A quienes en nombre propio y a título de dominio poseían, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable y las tuvieran en explotación, siempre que su posesión fuera cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que iniciara el procedimiento agrario. Por consiguiente, los particulares propietarios o poseedores de predios incluidos dentro del perímetro de los terrenos comunales tenía derecho a pedir su exclusión cuando la correspondiente resolución presidencial contenía la cláusula de exclusión y remitía expresamente a los artículos 66 y 306 del Código Agrario.

**R.R.: 452/2016-37**

Sin embargo, ninguno de dichos preceptos establece como requisito *sine qua non* que los particulares con títulos debidamente requisitados, tuvieran la obligación de acreditar los antecedentes registrales de sus respectivas propiedades a fin de que resultare procedente su solicitud de exclusión.

Lo anterior es así, tomando en consideración que la confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales sólo era procedente cuando no existía conflicto, ya sea por límites o por exclusión de propiedades particulares enclavadas en los terrenos comunales, pues en estos casos debía seguirse los procedimientos de conflicto por límites del bien comunal o de restitución en el que se analizara la propiedad de las tierras de la comunidad, así como el acto de despojo.

Asimismo, si la resolución presidencial contenía la cláusula de exclusión prevista en el artículo décimo sexto del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, los propietarios de predios enclavados en los terrenos comunales, con títulos debidamente requisitados, tenía derecho a pedir ante las propias autoridades agrarias la exclusión de sus propiedades; igualmente tenían ese derecho los poseedores que, aun cuando carecieran de título, acreditaran los requisitos que establecía el artículo 66 del Código Agrario, y posteriormente, el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo expuesto se concluye que, dentro del procedimiento de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales, solamente los poseedores (y no los propietarios con títulos debidamente legalizados) de predios incluidos dentro del perímetro de terrenos comunales, debían satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 66 del Código Agrario o 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de obtener de las propias autoridades agrarias el reconocimiento de sus propiedades particulares, conforme al procedimiento de investigación, revisión y opinión que establecían los artículos 9 y 13 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el agravio del recurrente, en el que pretende que se analice el tracto sucesivo de la propiedad desde su origen es **infundado**, pues dicha prueba no puede exigirse al actor, porque fue denominada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como prueba diabólica, misma que fue proscrita, la cual consiste en requerir al actor tanto sus escrituras como las de la persona a quien compró, lo que equivale a la exigencia de la aludida prueba diabólica, ya que por la misma razón por la que se le requiere al actor, la justificación de la propiedad de su causante, habría para exigir igual demostración del anterior dueño y de los demás atrás hasta el infinito.

**R.R.: 452/2016-37**

La antes considerado, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, correspondiente a la Séptima Época, con registro número 240962, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, Materia (s): Civil, Página: 9; del rubro y texto siguiente:

***“ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DIABOLICA. Si bien es verdad que la prueba diabólica consiste en que el reivindicante pruebe su propiedad mediante los títulos traslativos de dominio desde el original, no deja de ser menos exacto que la actitud asumida por la responsable al estimar que el actor debió exhibir no sólo sus escrituras, sino también las de la persona a quien compró, equivale a la exigencia de la aludida prueba diabólica, porque por la misma razón por la que se está requiriendo al reivindicante, la justificación de la propiedad de su causante, habría para exigir igual demostración del anterior dueño y de los demás atrás hasta el infinito.***

***Amparo directo 5545/76. Bernardo Aguirre López. 18 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.”***

En ese contexto normativo, se **reitera es infundado** el agravio relativo a que es ilegal que se diera por válido el contrato de compraventa de \*\*\*\*\*, registrado ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin tomar en cuenta que el vendedor \*\*\*\*\* no acreditó los antecedentes de su propiedad, pues se insiste, los artículos 66 del Código Agrario o 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no prevén ese requisito, lo que es acorde a la naturaleza del procedimiento de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales, que sólo era procedente cuando no existía conflicto, ya sea por límites o por exclusión de propiedades particulares enclavadas en los terrenos comunales, pues dicho procedimiento no tenía como finalidad afectar la propiedad particular.

En la segunda parte del agravio que se analiza, sostiene la recurrente que se desatendió que el área en conflicto forma parte de las tierras comunales propiedad de \*\*\*\*\* , las cuales siempre las ha tenido en posesión desde tiempos inmemoriales, amparadas con los títulos primordiales que fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico emitido por la sección de paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tal como se establece en el resultando segundo de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\* .

También resulta **infundado** ese argumento, debido a que el Magistrado de primer grado tomó en consideración que la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados se localiza dentro de los terrenos que fueron confirmados y titulados a la comunidad demandada, pero sobre todo que en la propia resolución presidencial contiene la cláusula de exclusión a favor de los pequeños propietarios particulares, cuyas heredades quedaron enclavadas

**R.R.: 452/2016-37**

dentro de los terrenos comunales confirmados a \*\*\*\*\*, siempre que reunieran los requisitos establecidos por los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo que en la especie acreditó el actor \*\*\*\*\*, ya que su predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, desde el \*\*\*\*\*, esto es, seis años anteriores a la presentación de la solicitud de dotación hecha por los vecinos de la comunidad demandada.

Dicho de otra manera, es cierto que la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, tiene títulos primordiales que fueron declarados auténticos por la sección de Paleografía del Departamento Agrario, tal como se lee del resultando segundo de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*; **sin embargo, en el propio mandamiento presidencial se le impuso la obligación de respetar a las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos que le fueron confirmados, siempre y cuando éstas reunieran los requisitos establecidos por los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria;** de lo que se sigue que ningún perjuicio le causa al patrimonio de la comunidad la condena de respetar a favor de \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) que quedaron comprendidas dentro de su plano interno aprobado por la asamblea de comuneros de \*\*\*\*\*, pues se insiste, es su propia resolución la que los obliga a dicho respeto; máxime que el actor acredita que ejerce el dominio del predio de \*\*\*\*\* metros cuadrados antes de la declaratoria de confirmación y titulación de bienes comunales. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada **I.1o.A.133 A (10a.)**<sup>3</sup>, que este Tribunal Superior Agrario comparte y hace suya, del rubro y texto siguientes:

***“RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. QUEDAN EXCLUIDOS DE ÉSTE LOS PREDIOS PARTICULARES ENCLAVADOS EN LA SUPERFICIE DEL NÚCLEO AGRARIO, SI SE DEMUESTRA QUE ESE DOMINIO FUE EJERCIDO ANTES DE LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEROGADA). Del análisis al Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958 (expedido con base en el artículo 361 del Código Agrario de 1942 derogado), se advierte que el procedimiento de reconocimiento de bienes comunales tenía la finalidad de ratificar la propiedad del núcleo agrario o de alguno de sus integrantes cuando éstos carecieran de un documento que protegiera dicho dominio, siempre y cuando tuvieran la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública. No obstante, de conformidad con los artículos 66 (posteriormente 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también derogada) y 306 del propio código, así como decimosexto del reglamento citado, los terrenos particulares***

3 Décima Época. Número de registro 2012353. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Administrativa). Tesis: I.1o.A.133 A (10a.). Libro 33. Agosto de 2016. Tomo IV. Página 2687.

R.R.: 452/2016-37

*enclavados en la superficie de un núcleo comunal quedarían excluidos de ese reconocimiento presidencial si se demostraba documentalmente que ese dominio privado fue ejercido antes de la emisión de la declaratoria del Ejecutivo Federal y se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. Lo anterior, porque esa titularidad implica el reconocimiento de un derecho real (dominio y posesión) susceptible de ser oponible frente a terceros. Asumir una postura contraria conllevaría, por un lado, desconocer la propiedad privada que algunas personas tienen derivada de cumplir los requisitos establecidos por la legislación civil y, por otro, inobservar que las resoluciones presidenciales son de naturaleza declarativa y, por ende, no tienen por objeto la afectación de terrenos particulares.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

***Amparo directo 735/2015. Comunidad San Juan Bautista, Municipio de Xalisco, Estado de Nayarit. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.***

La conclusión de que la comunidad que nos ocupa está obligada a respetar las tierras que defiende \*\*\*\*\* en este juicio, es en razón de cómo ya se dijo, fue una obligación impuesta por el estado a dicha comunidad en el momento de su reconocimiento y titulación, siendo además de destacar que el derecho a la propiedad privada es también una prerrogativa que ha sido contemplada en las distintas legislaciones que han regulado la materia agraria, hecho que puede observarse desde la exposición de motivos de la Ley Agraria del seis de enero de dos mil novecientos quince, que señalaba que en algunos casos resultaba imposible la restitución de las tierras a los poblados y que una de las causas que motivaban esta imposibilidad consistía en que las enajenaciones de los terrenos se hubieran hecho con arreglo a la ley, también señaló que el objetivo del reparto agrario, no consistía en revivir a las antiguas comunidades, sino de dar la tierra a la población rural miserable que carecía de ella.

Por su parte el artículo 10 de la ley analizada, contemplaba el derecho humano de los propietarios particulares, estableciendo que los interesados que se creyeran perjudicados con alguna resolución presidencial que concediera tierras, podrían hacer valer sus derechos en la vía judicial.

Por su parte la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original, declaró nulas todo tipo de operaciones o diligencias por medio de las cuales se hubiera privado total o parcialmente de tierras, bosques o aguas a los pueblos, rancherías, condueñazgos o congregaciones, tribus y demás corporaciones de población; sin embargo dicho ordenamiento también contempló el respeto a la propiedad privada de las personas que tuvieran tierras tituladas de conformidad con la ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y que estuvieran en posesión de ellas a título de dominio, por más de diez años.



**R.R.: 452/2016-37**

El Código Agrario promulgado el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en su capítulo quinto intitulado "De la pequeña propiedad, y de las propiedades, obras y cultivos inafectables", estableció en sus artículos 50 al 52, disposiciones cuyo objetivo consistía en respetar el derecho a la propiedad privada, estableciendo que los terrenos bajo este régimen, tanto en las restituciones como en las dotaciones, que se hubiera poseído a título propio, de dominio y por más de diez años, tenían que ser respetadas; siempre y cuando no contravinieran la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

A su vez, en la exposición de motivos del Código Agrario promulgado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, se señaló que uno de los objetivos de la ley, consistía en respetar la propiedad agrícola inafectable, y en los artículos 172 al 194, se contempló el derecho de los propietarios a que una fracción de sus tierras resultarían inafectables por una resolución agraria que concediera en vía de restitución, dotación, ampliación o constitución de nuevos centros de población, en tanto así lo señalara la resolución presidencial, dicho ordenamiento, estableció un procedimiento para hacer valedera la exclusión de tierras. Misma protección que se contempló en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en cuyo artículo 66, se tuvo reconocido el derecho de propiedad de las personas que poseyeran tierras a título de dominio y en nombre propio, o que dicha posesión se remontara cinco años antes de la publicación de la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que iniciara un procedimiento agrario, ordenamiento que al igual que el anterior, contempló el respeto a las propiedades particulares.

La Ley Federal de Reforma Agraria, también acogió el respeto a las propiedades particulares, al condicionar en su artículo 191 la procedencia de la restitución de tierras, señalando que los poblados tenían que acreditar que fueron despojados por enajenaciones, concesiones, o diligencias de apeo y deslinde, y contempló la protección a las posesiones de particulares, lo que ya se había establecido en el artículo 66 del ordenamiento que la precedió.

Así las cosas, resulta necesario establecer que de acuerdo a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del referido año, la actuación del estado mexicano, debe ceñirse a la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados internacionales de la materia, sobre los cuales el estado mexicano sea parte, reforma que impactó en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, y en el artículo veintisiete.

**R.R.: 452/2016-37**

En ese entendido, vale la pena considerar que la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , se ostentan como un poblado indígena, lo que obliga a que este Tribunal Superior Agrario, observe el contenido de los tratados internacionales, que México ha celebrado y que tienen por objeto proteger y garantizar los derechos de este tipo de poblaciones. En ese sentido se tiene que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 13 que el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales que en estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera. Esta definición va más allá del concepto de tierra como un derecho real ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas.

La Parte II de dicho tratado internacional que se intitula "Tierras", en su artículo 14 contempla el derecho que tienen los pueblos indígenas y tribales a los territorios, señalando que se debe reconocer a los pueblos el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, que los gobiernos deberán tomar las medidas adecuadas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente los alcances del derecho que tienen las comunidades indígenas a las tierras, ello al interpretar el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que su derecho tiene como base fundamental el desarrollo de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica; se ha establecido que el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas posee dos componentes:

1) La defensa de su integridad hacia el exterior, es decir, frente a despojos, apropiaciones irregulares, desplazamientos forzados o aprovechamientos sin consentimiento de los pueblos. 2) La posibilidad de la colectividad de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios.

El Tribunal internacional ha interpretado que la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales se fundamenta en la **posesión tradicional de las tierras** y recursos, incluso se ha establecido que es independiente al eventual reconocimiento de ese derecho por parte de las autoridades estatales, **en virtud de que la ocupación tradicional** confiere el derecho a la tierra.

**R.R.: 452/2016-37**

Derivado del análisis que se realiza, es de considerar que la sentencia del *A quo* se emitió observando el ámbito de aplicación de los tratados internacionales de los que México es parte y que tratan sobre el respeto a las tierras de poblaciones indígenas, toda vez que al considerar que la restitución intentada por la comunidad en el juicio agrario \*\*\*\*\* conexo, atendió que:

- La comunidad no acreditó haber ostentado la posesión del terreno, lo que implica en que no demostró tener la posesión tradicional sobre las tierras y en consecuencia que no acreditó una posesión tradicional y por tanto tampoco el despojo.

- Que el actor demostró haber adquirido el terreno de buena fe, pues se asume propietario del predio, con base en la escritura privada \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* y sus causantes ostentaron la posesión del terreno a la luz del artículo 66 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

- Que a pesar de que la Ley Agraria, contempla que los entes agrarios pueden solicitar la restitución de las tierras que les han sido arrebatadas, al igual que los tratados internacionales, al estudiarse lo acontecido en el juicio de origen, se conoce que no se actualizan todos los elementos para considerar que el terreno le fue arrebatado, pues no acreditaron la posesión tradicional del mismo, y al contrario, \*\*\*\*\* sí demostró que sus causantes estuvieron en posesión del mismo en términos del artículo 66 del Código Agrario antes mencionado.

De ahí que el sentido de lo resuelto no pudo ser otro modo, que reconocer que \*\*\*\*\* sí acreditó que el predio es una propiedad que quedó excluida de los bienes comunales del poblado de \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* estado de \*\*\*\*\* sin que el sentido de lo resuelto contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales que contemplan la protección de las tierras de las comunidades indígenas, pues el título de propiedad de la comunidad, es decir, la resolución presidencial de \*\*\*\*\* consolidó expresamente el derecho de los propietarios o poseedores particulares que tuvieran títulos de propiedad debidamente requisitados o tener la posesión cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo de inicio del procedimiento de tierras.

En ese sentido, no huelga señalar que a pesar de que el propietario, defiende su predio con base en un contrato de compraventa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, esto implica que su título le otorgue un mejor derecho al predio controvertido, sin que se soslaye que la comunidad ha señalado contar con títulos primordiales, sin embargo ese mejor derecho deriva del reconocimiento que el estado mexicano concedió a los particulares, toda vez que en la resolución de confirmación de tierras incluyó la cláusula de exclusión con las que se vio beneficiado \*\*\*\*\*.

**R.R.: 452/2016-37**

En ese entendido, se considera que en el caso que nos ocupa debe de observarse el derecho humano a la propiedad privada, que existe a favor de los particulares y que como se ha estudiado, la legislación nacional contempla como una prerrogativa elevada a nivel constitucional, pues la ley que establece su respeto y que fue plasmada en la resolución de presidencial que reconoce a la comunidad de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, contiene la obligación de dicho respeto.

No es óbice a lo anterior, que el reconocimiento de las tierras de la comunidad devino del reconocimiento de los títulos virreinales que fueron emitidos a su favor por la corona española, pues la declaración de propiedad sobre las tierras, derivó del reconocimiento que sobre sus títulos hizo el estado, mismo que como ya se ha mencionado contempló e impuso como una obligación que el poblado respetara el derecho de propiedad de aquellas personas que cumplieran con lo que disponían los artículos 66 y 306 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. De ahí que si \*\*\*\*\* acreditó cumplir con los requisitos señalados en dichos numerales, la comunidad debe respetar ese derecho, sin que obste lo dispuesto por los convenios internacionales, pues el reconocimiento del derecho humano del demandado, se consolidó desde antes de que México se vinculara al respeto de los mismos.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que tanto la ley internacional como la nacional, son acordes al establecer como principio rector del reconocimiento de los derechos de la comunidades indígenas, la posesión que los pueblos han detentado sobre las tierras, pues de lo analizado en el ámbito de ambas legislaciones, se conoce que los tratados internacionales reconocen el derecho de las comunidades en tanto acrediten el vínculo con la tierra, es decir, la posesión de los terrenos, en tanto que la cláusula agraria contenida en la resolución presidencial también considera a la posesión como determinante para confirmar en su totalidad las tierras de los poblados beneficiados con la resolución presidencial, o de lo contrario, reconocer el derecho de propiedad de las personas que se hicieron con la posesión de terrenos.

De ahí que, no le asiste la razón a los recurrentes, pues tanto a la luz de la legislación nacional, como de la internacional, se constituyó un derecho a favor de \*\*\*\*\* , y haber resuelto en sentido contrario, hubiera implicado caer en el absurdo de reconocer que todos los asentamientos que se han constituido sobre tierras de la nación, que en un inicio fueron reconocidas a las naciones precolombinas que integraban México, deben ser restituidas a favor de esas poblaciones, pues es incuestionable, que a la luz de las legislaciones civiles y agrarias, la posesión que se ha ejercido sobre esos terrenos, ha generado derechos a favor de sus titulares.

En ese orden de ideas, es legal la consideración del Magistrado del conocimiento de tener como válido el contrato privado de compra venta de \*\*\*\*\* , ya que al estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de

**R.R.: 452/2016-37**

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , bajo la partida \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , desde el \*\*\*\*\* , surte efectos contra terceros de conformidad con el artículo 3007 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, aunado a que como ya se dijo, los artículos 66 y 306 del Código Agrario y 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no imponen como obligación al solicitante de la exclusión que acredite el tracto sucesivo de su propiedad, sino únicamente que demuestre que su título se encuentra debidamente requisitado.

Actuar en el sentido que lo pide la comunidad recurrente, es decir, imponer al solicitante de la exclusión la carga probatoria de acreditar el tracto sucesivo de su propiedad, anterior a sus títulos, ya que \*\*\*\*\* acredita los antecedentes registrales a partir de su causante \*\*\*\*\* , sería tanto como imponerle la carga de la prueba denominada diabólica, la cual prohíbe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial<sup>4</sup> que a continuación se transcribe:

***“PRUEBA DIABÓLICA. No es necesario rendir prueba sucesiva e infinita del derecho de propiedad, pues esto constituye la llamada prueba diabólica, rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en numerosa ejecutorias.”***

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la comunidad de \*\*\*\*\* sabía de la existencia de la pequeña propiedad de \*\*\*\*\* metros y que la misma, colindaba con los terrenos que le fueron confirmados y titulados, tan es así que al implementarse Programa de Certificación de Derechos Comunales (PRODECOM) en las tierras comunales, firmó con \*\*\*\*\* el acta de conformidad de linderos de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), con lo cual queda evidenciado que dicha comunidad reconoció la existencia de la citada propiedad particular, al aceptar que colindan en ochocientos metros lineales aproximadamente, lo que obviamente perjudica sus intereses, pues con ello se demuestra que la comunidad no ha tenido ni tiene la posesión tradicional de la superficie en conflicto, sino que siempre la han poseído los causantes de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 66 del Código Agrario antes mencionado y a partir de mil novecientos noventa y cuatro el actor.

En el agravio 2.1. la comunidad recurrente estima que es ilegal la consideración de que \*\*\*\*\* no tenía término para solicitar la exclusión del predio en conflicto, que si bien en el resolutivo tercero de la resolución de confirmación y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\* , se determinó dejar excluidas las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales; también lo es que tal aspecto se reguló en el artículo tercero transitorio de Reglamento para la Tramitación del Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mencionado año;

<sup>4</sup> Volumen LXII. Cuarta Parte. Página 132. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala. Registro 270695.

**R.R.: 452/2016-37**

que estableció que los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del mismo reglamento, deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades dentro del término de cinco años, contados a partir de la publicación del citado reglamento. De ahí que el término de cinco años transcurrió a los causantes del actor a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho al quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por lo que a la fecha de presentación de la demanda ya le había prescrito su derecho.

Es **infundado** este agravio, teniendo en cuenta que la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales de \*\*\*\*\*, es anterior al Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, entró en vigor el día siguiente; de ahí dicho reglamento no le era aplicable a los causantes del actor \*\*\*\*\*, pues de hacerlo se le aplicaría en forma retroactiva, lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, cabe indicar que el actor adujo contar con documento que ampara la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, consistente en el contrato privado de \*\*\*\*\*, en el que se hizo constar que:

***“Primera. El señor Don \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* y su esposa Doña \*\*\*\*\* compran para su menor hijo \*\*\*\*\* , el terreno descrito anteriormente.”***

Acto jurídico que se inscribió el \*\*\*\*\* en el en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, bajo la partida \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

Posteriormente, mediante resolución de \*\*\*\*\* emitida por el Juez Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se reconoció a \*\*\*\*\* como único y universal heredero a bienes de los *de cujus* y albacea definitivo respecto del inmueble en conflicto.

De lo anterior, se puede concluir que de acuerdo al primer antecedente registral realizado por los ascendientes del actor, la propiedad de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, por lo menos, desde el \*\*\*\*\*, forma parte del régimen privado, esto es, seis años antes de la solicitud de dotación presentada por los vecinos de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y el dominio y la posesión (continua, pacífica y pública) que recae sobre el inmueble fue ejercida inicialmente por \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* (abuelos del actor), después por \*\*\*\*\* (padre del actor) y, por último, por el accionante \*\*\*\*\*, todo lo cual quedó demostrado en autos.

**R.R.: 452/2016-37**

Asumir lo contrario, conllevaría, por un lado, a desconocer la propiedad privada que algunas personas tienen derivado de haber cumplido los requisitos legales establecidos por la legislación civil federal y, por otro, inobservar que, como ya se dijo en líneas anteriores, la resoluciones presidenciales son de naturaleza declarativas y no tenía como propósito la afectación de predios de particulares. De ahí que el actor se encuentra en aptitud legal de demandar la exclusión de su predio como lo hizo en el presente asunto, conforme a lo estatuido en el tercer punto resolutivo de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, este Tribunal Superior Agrario considera que el término de cinco años previsto en el artículo 3° transitorio del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, no resulta aplicable al juicio agrario promovido por el actor \*\*\*\*\* , en el que demandó la exclusión de la superficie en conflicto, por lo siguiente:

Los artículos décimo sexto, décimo séptimo, en relación con los artículos noveno y décimo tercero, así como los numerales 1°, 2° y 3° transitorios del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, expedido por el Presidente de la República el **seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, preveían para la exclusión de predios particulares o posesiones de personas ajenas a la comunidad o comuneros, un trámite exclusivamente administrativo, en cuanto a su procedencia, procedimiento y resolución, pues correspondía a la Delegación Agraria la investigación, a la Dirección de Tierras y Aguas la revisión y, al Cuerpo Consultivo Agrario la opinión, y en dicho procedimiento no se daba intervención a la comunidad respectiva, por lo que se trataba de una jurisdicción voluntaria tramitada ante la entonces Secretaría de Reforma Agraria.

Sin embargo, a partir de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como la promulgación de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se dio intervención a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer del trámite de exclusión de propiedades particulares enclavadas en los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad, pero este procedimiento es diverso al que establecía el referido reglamento, que como ya se dijo, preveía un trámite administrativo, mientras que en el actual procedimiento, la Ley Agraria establece que para sustanciar, dirimir y resolver controversias agrarias se debe tramitar un juicio, con emplazamiento a la parte demandada, celebración de una audiencia y el dictado de la sentencia respectiva.

**R.R.: 452/2016-37**

De lo anterior, puede válidamente concluirse que, para demandar la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales a través del juicio agrario, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, el plazo de cinco años previsto en el artículo 3° transitorio del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, como lo alega la comunidad recurrente, pues dicha obligación de tramitar la exclusión en el término de cinco años, fue a partir de la publicación del reglamento mencionado, además de que la solicitud no se presentó como un trámite administrativo ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o la Secretaría de Reforma Agraria, sino que se trata de una demanda formal presentada ante un órgano materialmente jurisdiccional, como en la especie acontece, en el que se emplazó a la comunidad demanda, se celebró una audiencia y se dictó la sentencia recurrida, en la que se declaró procedente la exclusión.

En conclusión se trata de **dos instancias** distintas con reglas específicas, la primera un trámite administrativo regulado conforme al Código Agrario de 1942, por el Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, y la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, seguido ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, después ante la Secretaría de Reforma Agraria, ambos desaparecidos; la segunda, un juicio contradictorio sujeto a las disposiciones procesales de la Ley Agraria y del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, substanciado ante los Tribunales Unitarios Agrarios; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aun cuando el demandado tuviera un término para hacer valer la exclusión, tal como lo señala el recurrente en su agravio; este no hubiera comenzado a contar a partir de la publicación del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, en el Diario Oficial de la Federación, por no tratarse de una **norma general** que se refiera a la gran mayoría de los habitantes de la República, o cuando menos, a un gran sector de la sociedad, ya que ninguna resolución administrativa que afecte a un particular o a su patrimonio, puede surtir efectos para lo procedencia del amparo, en tanto no se haga conocer legalmente al interesado, ya que sólo respecto de las leyes, existe el principio de que su ignorancia no exime de su cumplimiento, lo que no es caso del citado reglamento que, sólo afecta a un reducido número de personas que sean propietarias o poseedoras de tierras enclavadas en los terrenos confirmados o reconocidos a las comunidades.

Al respecto, se estima aplicable la tesis de la Quinta Época, con registro 333806, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, visible en la página 38, del tenor siguiente:



R.R.: 452/2016-37

**"NOTIFICACIONES POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Solamente puede haber interés general en un acuerdo administrativo, cuando se refiera a la gran mayoría de los habitantes de la República, o cuando menos, a un gran sector de la sociedad; pero fuera de estos casos, ninguna resolución administrativa que afecte los intereses de cualquier particular, puede surtir efectos para la procedencia del amparo, en tanto que no se haga conocer legalmente al interesado, ya que sólo respecto de las leyes, existe el principio jurídico de que la ignorancia de las mismas no puede aprovechar a nadie. Por tanto, la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que la publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, puede surtir efectos de notificación cuando se trate de un acuerdo de interés general, no es aplicable al caso de que en dicho periódico se publique la declaración relativa a la situación jurídica que debe guardar un pequeño canal, pues dicha declaración sólo afecta directamente al reducido número de personas que poseen tierras a orillas de aquél, y por lo mismo, el término de que éstos gocen para interponer amparo en contra de tal acto, sólo empieza a correr desde que los quejosos lo hayan conocido."**

En los agravios 4 y 4.1, la comunidad aduce que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento iniciado para reconocer y titular los bienes comunales, cuando no hay conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, por lo que las resoluciones que en esos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado, tal como lo consideró el *A quo* en la sentencia recurrida; sin embargo, desatendió que la resolución presidencial de la comunidad \*\*\*\*\* , no sólo es de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sino de conflicto de límites, por lo que interpretando a contrario sensu la jurisprudencia del rubro: "AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN", dicha resolución es constitutiva de derechos a favor de la comunidad recurrente y no de jurisdicción voluntaria como lo consideró el Tribunal de primera instancia.

Son **fundados** pero **inoperantes** esos argumentos, teniendo en cuenta que efectivamente el *A quo* en el considerando séptimo, llegó a la conclusión de que la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , que confirmó y tituló terrenos comunales a \*\*\*\*\* , se tramitó en la vía meramente de jurisdicción voluntaria porque dicha comunidad manifestó tener la posesión de las tierras y únicamente solicitó le fueran confirmadas y tituladas.

No obstante esta consideración, como bien lo hace valer la comunidad recurrente, la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , también resolvió el conflicto de límites surgido con el poblado \*\*\*\*\* , ello debido a que los vecinos de \*\*\*\*\* , **inicialmente** solicitaron al Gobernador del estado de Puebla dotación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* ; **después**, solicitaron restitución de tierras que tenían en discusión con el poblado \*\*\*\*\* , según escrito exhibido el \*\*\*\*\* ; con

**R.R.: 452/2016-37**

independencia de lo anterior, el titular del Departamento Agrario el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, ordenó a la Dirección de Tierras y Aguas tramitara el expediente de conformidad con el artículo 306 del Código Agrario, transfiriendo la secuela del juicio reivindicatorio a la de confirmación y titulación de terrenos comunales.

Pero al emitir la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , en el primer resolutivo se dio por concluido el conflicto por límites entre la comunidad de \*\*\*\*\* y el poblado de \*\*\*\*\* , y en el segundo, se confirmó y tituló a \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), quedando con ello demostrado que el procedimiento se siguió por la vía de conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos nacionales.

Corroborando lo anterior, lo informado por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, en el oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , consultable a fojas \*\*\*\*\* de autos, en el que manifestó que la comunidad de \*\*\*\*\* , impugnó la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , mediante el juicio de inconformidad número \*\*\*\*\* , resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el \*\*\*\*\* , en la que confirmó los efectos del fallo presidencial en lo relativo al conflicto por límites y respecto de la confirmación y titulación de terrenos comunales.

Ahora, no obstante que el Magistrado de primera instancia inadvirtió esa circunstancia, es decir, que la resolución presidencial resolvió tanto el conflicto por límites suscitado entre la comunidad \*\*\*\*\* y el poblado de \*\*\*\*\* , como el procedimiento de confirmación y titulación de terrenos comunales, tal imprecisión resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, toda vez que la misma es constitutiva de derechos sólo para las comunidades en conflicto, es decir, para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero no para el actor, toda vez que no fue parte en el juicio de conflicto por límites, de ahí que dicha resolución no surta efectos contra él, aunado a que no se advierte del propio mandamiento presidencial que se hubiese otorgado la garantía de audiencia a sus causantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto es, que hubiesen sido notificados del procedimiento de conflicto por límites.

Aunado, a que como ya se dijo, la comunidad de \*\*\*\*\* reconoció la existencia de la propiedad particular de \*\*\*\*\* metros cuadrados, al aceptar que colinda en \*\*\*\*\* metros lineales con los terrenos que le fueron confirmados y titulados, tan es así que con motivo de los trabajos de Certificación de Derechos Comunales (PRODECOM) realizados en las tierras comunales, firmó con \*\*\*\*\* el acta de conformidad de linderos de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), por lo que no puede ahora desconocer la existencia de la citada pequeña propiedad.

**R.R.: 452/2016-37**

Por lo que se refiere a la confirmación y titulación de terrenos comunales dicho fallo no causa estado por derivar de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, tal como acertadamente lo determinó el Magistrado de primer grado, aunado a que no consta que se hubiese notificado de ese procedimiento a los causantes del actor, para que hicieran valer lo que a su derecho convenga, no obstante que su propiedad se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , desde el \*\*\*\*\* , esto es, seis años anteriores a la solicitud de dotación presentada por los vecinos de la comunidad recurrente; por ello, se insiste, en lo referente a la confirmación y titulación de terrenos comunales la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , es meramente declarativa y no causa estado contra terceros, tan es así que declaró excluidas de la superficie confirmada a las pequeñas propiedades particulares que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario.

Asimismo, el argumento de que el *A quo* estableció que la comunidad recurrente reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie confirmada y titulada y, que esas propiedades conforman una extensión de 687-60-00 (seiscientos ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) es inoperante, teniendo en cuenta que el Tribunal unitario no llegó a esa conclusión, pues al respecto dijo:

***“De ahí que, la comunidad hoy parte demandada, reconoció que quedaron excluidas \*\*\*\*\* hectáreas en la resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\*.”***

En el agravio número 3, la comunidad recurrente afirma que el *A quo* infringió lo dispuesto en el artículo 222 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que omitió resolver sobre las prestaciones reclamadas al Presidente de la República a pesar que en el considerando sexto estableció que por técnica jurídica se ocuparía de dichas prestaciones; agravio el que resulta **inoperante**, teniendo en consideración que dicha omisión no le causa ningún perjuicio a la comunidad de \*\*\*\*\* , toda vez que esas prestaciones la hizo valer su contraria, quien no promovió recurso de revisión, con lo cual consintió esa determinación, y en todo caso sería el actor a quien se le estaría vulnerando un derecho, sin embargo, no lo impugnó, sin que pueda la parte demandada reclamar a través del recurso de revisión un acto jurisdiccional que sólo afecta a su contrario.

En conclusión, al resultar **infundados, fundados pero insuficientes e inoperantes** los agravios expresados por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y no advirtiendo este órgano jurisdiccional queja deficiente que suplir a su favor, ya que en el juicio natural \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\* , constan todas las constancias para resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia, tal como lo hizo en Magistrado del unitario, se confirma la sentencia recurrida.

**R.R.: 452/2016-37**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , contra la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio agrario \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados, fundados pero insuficientes e inoperantes** los agravios expresados por la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en los términos de las consideraciones de esta sentencia, se **confirma** la resolución materia de revisión.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma el Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios emite voto de calidad, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; con el voto en contra de las Magistradas Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, que suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**R.R.: 452/2016-37**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RUBRICA)

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Esta hoja número \*\*\*\*\*, corresponde al recurso de revisión número R.R. \*\*\*\*\* de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, relativo a la acción de exclusión de tierras, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete.- **CONSTE.**

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

**RECURSO DE REVISIÓN: 453/2016-37**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO:**

**LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ**

**ACCIÓN:**

**RESTITUCIÓN.**



RECURSO DE REVISIÓN:	453/2016-37
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
COMUNIDAD	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
JUICIO AGRARIO:	*****
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA:	4 DE JULIO DE 2016
EMISOR:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 37
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO:	LIC. ALBERTO CASTRO MANJARREZ

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil diecisiete.

**Visto** para resolver los autos del recurso de revisión número 453/2016-37, promovido por la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\* a través del comisariado de bienes comunales, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en el juicio agrario número \*\*\*\*\* relativo a la acción de restitución de tierras; y

**RESULTANDO:**  
(Se transcribe)

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II de la Ley Agraria; y 1 y 9, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza lo relativo a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto del comisariado de bienes comunales; de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 199 y 200 la Ley Agraria, que establecen:

***“ARTÍCULO 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***



R.R.: 453/2016-37

*I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

**Artículo 199.-** *La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

**Artículo 200.-** *Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del Artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.*

De la interpretación sistemática de los preceptos que anteceden, es decir, considerando el significado de cada uno de ellos en armonía con los demás, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, es imprescindible se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sea interpuesto por parte legítima;

b) Que sea presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; y

c) Que se resuelva en primera instancia cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El **primero** de los requisitos aludidos, se acredita plenamente con las constancias del juicio natural, de las que se desprende que el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tiene reconocida la calidad de parte actora; consecuentemente, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión al ser parte en el juicio agrario de origen.

Asimismo, el **segundo** requisito también se encuentra demostrado, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la comunidad de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*<sup>5</sup>. Notificación que surtió efectos el doce de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 284 y 321 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión en términos del artículo 199 de la Ley Agraria, transcurrió del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , sin contar del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* por corresponder al primer periodo

---

<sup>5</sup> Foja \*\*\*\*\*.

**R.R.: 453/2016-37**

vacacional del personal de los Tribunales Agrarios; de conformidad con el acuerdo general 1/2016 del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ni el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ser sábados y domingos. Luego, si el escrito de expresión de agravios se presentó el \*\*\*\*\* , su interposición es oportuna.

De igual manera, el requisito **tercero** se encuentra colmado, teniendo en consideración que la sentencia reclamada encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de revisión aludido por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, en concordancia con el numeral 9, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en razón de que dicha fracción se refiere a la procedencia del recurso contra sentencias de primera instancia que resuelvan sobre “La tramitación de un juicio agrario en que reclame la restitución de tierras ejidales”, en cuyo concepto encuadra la sentencia que nos ocupa, pues tiene que ver con la restitución de una fracción de la superficie reconocida y titulada a la comunidad demandada \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; por ende, se insiste es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad actora en el juicio de origen.

**TERCERO.** Establecido lo anterior, la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:

**“PRIMERO.- El A Quo en los Considerandos Primero, Segundo y Tercero de su sentencia que se recurre, invoca los preceptos legales en que sustentó su competencia para conocer y resolver el juicio agrario \*\*\*\*\* y su conexas \*\*\*\*\* , mencionando también en la parte final del último Considerando de su sentencia (foja \*\*\*\*\*) la fundamentación de su competencia en la forma siguiente:**

“...” (lo transcribe).

**Al respecto, el artículo 164 de la Ley Agraria, establece:**

“...” (lo transcribe).

**En este tenor, al haberse acreditado en el juicio natural que la parte actora es una comunidad indígena, en efecto en el Resultando III de la sentencia recurrida se establece “...al comparecer la parte actora y demandada debidamente asesorados, se observó que no había respuesta del oficio girado a la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, en audiencia de catorce de enero de dos mil trece, donde se solicitó se designara un traductor al comisariado de bienes comunales; asimismo éstos presentaron dos traductores del totonaco al español...”, motivo por el que el A quo en la emisión de su sentencia debió considerar los usos y costumbres de la comunidad de \*\*\*\*\* , como específicamente lo ordena la fracción I del citado artículo 164 de la Ley Agraria, lo que no hizo, razón por lo que la misma es ilegal, esto en concordancia con lo que al efecto establece el artículo 2º. Constitucional, que indica:**

R.R.: 453/2016-37

“...” (lo transcribe).

**En este contexto, el A quo en la emisión de su sentencia debió considerar los usos y costumbres de la parte actora hoy recurrente, al haberse acreditado plenamente que es una comunidad indígena cuya lengua es del totonaco, lo que no hizo, pues en ninguna parte de la misma hizo alusión que reconoció y ponderó las costumbres y especificidades culturales de nuestra comunidad de \*\*\*\*\*; como tampoco mencionó si se hizo allegar de ellas al dictar su sentencia, siendo que esto es parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues no basta que en la parte final del considerando séptimo de su sentencia haya invocado entre otros artículos al 164 de la Ley Agraria, ya que esto debió estar relacionado con una consideración en ese sentido, lo que no hizo, todo esto en franca contravención a lo previsto por la referida fracción I del artículo 164 de la Ley Agraria, en relación con lo establecido por la fracción VIII del apartado A del artículo 2º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo más que suficiente para que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia impugnada y declare la procedencia de nuestras pretensiones. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:**

**“PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL...”** (la transcribe).

**“INDÍGENA CON CARÁCTER DE INculpADO. LA RECOPIlACIÓN OFICIOSA DE Aquellos elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, es parte de las formalidades del procedimiento, por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de éste que afecta a las defensas de aquél...”** (la transcribe).

**“PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PARA LA APLICACIÓN DE LAS PROVISIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”** (la transcribe).

**SEGUNDO.- Ahora bien, el Magistrado resolutor en el Considerando Quinto de su sentencia que se recurre, sólo establece los antecedentes de la forma en que a nuestra comunidad le fueron confirmados y titulados \*\*\*\*\* hectáreas de nuestros terrenos comunales, a través de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1955, su ejecución de \*\*\*\*\*; y ejecución complementaria de \*\*\*\*\* y la aprobación de su plano definitivo, que ampara una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.**

R.R.: 453/2016-37

**Por otra parte, el A quo en el Considerando Sexto de su sentencia que se recurre hace un verdadero galimatías para explicar las vías en que una comunidad puede obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales, esto encaminado a justificar el porqué del sentido de su resolución que declaró improcedente nuestra demanda de restitución de la superficie propiedad de nuestra comunidad, en posesión del demandado en el juicio natural, y esto es así, pues en primer lugar hace referencia y transcribe lo dispuesto por la actual fracción VII del artículo 27 Constitucional y que relaciona con el artículo 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el que también transcribe sólo que pone -artículo 128- la que entró en vigor en el año de 1971, haciendo mención también de artículos del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del propio año, cuando nuestra resolución presidencial sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de nuestros terrenos comunales, es de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1955, aunado a que también refiere y transcribe el artículo 98 de la Ley Agraria, cuando el contenido de esta disposición es para aquellos núcleos de población que no cuentan con un reconocimiento de comunidad; en efecto, la actual fracción VII del artículo 27 Constitucional, no guarda relación alguna con el artículo 267 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, como lo hace valer el Magistrado resolutor en su sentencia, pues la que tiene relación con tal disposición constitucional es el numeral 98 de la Ley Agraria, que no guarda relación alguna con el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que regulaba el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha de la emisión de nuestra resolución presidencial, que establecía:**

**“Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se le hayan restituido o restituyeren.”**

**Prueba de ésta galimatías contenido en la sentencia que se impugna, es lo que se afirma en el Considerando Sexto (último párrafo de la foja 29 y primer párrafo de la foja 30), en el que señala:**

**“...Por último y uno de los puntos más importantes y que determinan la acción del actor en el presente juicio, es lo relativo a la ejecución, debería hacerse en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, es decir, se aplicaba al caso lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es el artículo 254 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que al ejecutarse la resolución presidencial tenía que notificarse del acto tanto a los representantes comunales, como a todos los propietarios colindantes y enclavados dentro de la superficie confirmada, actas de apeo, de deslinde, entrega material de las tierras, plazos para levantar cosechas, etc...”**

R.R.: 453/2016-37

**Sobre el particular, el A quo en la sentencia que se impugna interpreta de manera errónea los dispositivos legales que menciona, pues no tomó en consideración lo que al efecto establecía el artículo 311 del Código Agrario de 1942, vigente al momento de la emisión de nuestra resolución presidencial, en relación con el Decimonoveno del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que señalaban:**

**“Artículo 311“...”** (lo transcribe).

**“Artículo Decimonoveno“...”** (lo transcribe).

**Lo que es contrario a lo que señaló el A quo en la sentencia impugnada, pues en una ejecución de resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales como la nuestra, sólo se deslindan las tierras reconocidas y tituladas, pues ya se tienen en posesión y no se entregan materialmente a las comunidades como la nuestra, como en una restitución o dotación, y por ende no hay predios afectados para que se otorguen plazos a sus propietarios para levantamientos de cosechas o desalojo ganado, y en este tenor, cabe establecer con meridiana claridad que si este galimatías que contiene la sentencia, es la base que sirvió como motivación y fundamento para declarar en la misma, la improcedencia de nuestra demanda de restitución de la superficie propiedad de nuestra comunidad en posesión del demandado en el juicio natural, razón más que suficiente para que ese H. Tribunal Superior Agrario, revoque la sentencia impugnada y declare la procedencia de nuestras pretensiones, ya que lo que el A quo trató de interpretar en relación al procedimiento para el reconocimiento de una comunidad con títulos o sin títulos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia en ese sentido siendo la siguiente:**

**“AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD“...”** (lo transcribe).

**TERCERO.- En el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida se establece que la resolución presidencial de nuestra comunidad:**

**“...no pretendía la restitución de sus tierras por estar en posesión de diversos sujetos o por encontrarse en el mismo con un conflicto por límites con algún otro poblado, por el contrario, la comunidad reconoció estar en posesión de las tierras y únicamente procedió a que se le reconocieran y titularan las mismas, alcance que tiene la multicitada resolución presidencial, de la cual se desprende una cuestión meramente declarativa así promovida por quienes supuestamente guardaban el estado comunal puesto que no existía litigio alguno, lo que hace que el asunto de la comunidad que nos ocupa se ubique en el supuesto de una resolución promovida por acción de jurisdicción voluntaria; ya que como se precisó en el considerando anterior, el conflicto que tenía con \*\*\*\*\* quedó resuelto y la resolución presidencial sólo se encargó del reconocimiento y titulación de los bienes comunales.**

R.R.: 453/2016-37

*Lo anterior es así, porque la resolución presidencial que benefició a la comunidad de \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de \*\*\*\*\*; sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, se limitó a reconocer y sancionar situaciones existentes con anterioridad a las mismas, a partir de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\*; que se materializó el \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*); con la salvedad de que el presidente del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; Estado de \*\*\*\*\*; al recibir las tierras manifestó:*

**“...EN NOMBRE DEL PUEBLO DECLARO QUE SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LOS TERRENOS DOTADOS DEFINITIVAMENTE A ESTE POBLADO, QUE SE SUJETARÁ EN LO SUCESIVO PARA SU BUENA ADMINISTRACIÓN A LAS INSTRUCCIONES DADAS O QUE EN LO SUCESIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN Y ASÍ, PIDO EN NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS, \*\*\*\*\* COMUNEROS LA RESTITUCION DE LAS \*\*\*\*\* HS. CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO QUE CONSTA EN EL REGISTRO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*; EN EXPEDIENTE NUMERO \*\*\*\*\*; QUE QUEDARON EXCLUIDAS EN LA SENTENCIA PRESIDENCIAL MENCIONADA, YA QUE NO PEDIMOS MÁS DE LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A ESTE POBLADO...”.**

*De ahí que, la comunidad hoy parte actora, reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie que se reconoció y tituló por resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\*; y que esas propiedades conforman una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.*

*Ahora bien, es cierto que con fecha \*\*\*\*\*; se redactó la hoja aclaratoria, de dicha acta de ejecución, en la que se precisó que la superficie correcta es de \*\*\*\*\* hectáreas, en lugar de las \*\*\*\*\* hectáreas que indica la resolución presidencial en comento (foja \*\*\*\*\*).*

*Por otra parte, se tiene el acta complementaria de deslinde de los terrenos concedidos por concepto de confirmación y titulación de bienes comunales al poblado hoy demandado, de \*\*\*\*\*; respecto de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*; en la que se determinó que la superficie que encierra ese deslinde es de \*\*\*\*\* hectáreas; superficie que recibió la citada comunidad a través del Presidente del comisariado de bienes comunales. Para lo cual, en esa misma fecha se levantó el acta de conformidad de esa ejecución parcial (fojas \*\*\*\*\*).”*

*Ahora bien, de lo señalado en la sentencia que se impugna es menester indicar que no le asiste la razón al Magistrado resolutor, pues efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que el procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, por lo que las respectivas resoluciones que en estos casos se emiten sólo son declarativas de derechos y no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sin embargo el A quo pierde de vista que*

R.R.: 453/2016-37

*nuestra resolución presidencial no es sólo de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sino que es de conflicto por límites de reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que en el proemio de la misma se establece:*

*“...VISTO para resolver en única instancia el expediente sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*; del Estado de \*\*\*\*\*...” (Resaltado nuestro).*

*Y el primer punto resolutivo de nuestra resolución presidencial establece:*

*“...PRIMERO.- El conflicto por límites surgido entre el poblado de \*\*\*\*\* y el de \*\*\*\*\*; se da por terminado en la forma a que se hace alusión en la presente resolución...” (Resaltado nuestro).*

*Así pues, es poco afortunado el A quo en sus apreciaciones cuando establece que el procedimiento que culminó con nuestra resolución presidencial que reconoció y tituló los terrenos comunales a nuestra comunidad, fue una vía de jurisdicción voluntaria y que la misma sólo es declarativa, ya que de lo antes expuesto se advierte que el reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales, derivó de un conflicto por límites surgido con el poblado de \*\*\*\*\*; municipio de \*\*\*\*\*; estado de \*\*\*\*\*; luego entonces el procedimiento que culminó con nuestra resolución presidencial, al haber existido un conflicto por límites dentro de su substanciación no fue una simple acción de jurisdicción voluntaria y por ende, la misma sí es constitutiva de derechos, como así se advierte de una interpretación a contrario sensu de lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:*

**“AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN “...” (la transcribe).**

*Así las cosas, si el sustento para declarar improcedente nuestra demanda de restitución de la superficie que tiene en posesión el demandado en el juicio natural, fue de que nuestra resolución presidencial por la que se reconoció y tituló nuestros terrenos comunales, sólo es declarativa, sus Señorías deben revocar la sentencia recurrida y declarar procedente nuestra demanda de restitución hecha valer en el juicio primigenio, ya que está acreditado que el reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales derivó de un conflicto de límites, lo que quiere decir que nuestra resolución presidencial tiene el carácter jurídico de ser constitutiva de derechos.*

*De igual manera, el A quo al establecer en su resolución que nuestra comunidad reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie que se le reconoció y tituló, y que esas propiedades conforman una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas, esto por lo que manifestó nuestro entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, al ejecutarse el \*\*\*\*\*; nuestra resolución presidencial, tal aseveración es una irresponsabilidad mostrando con ello una gran parcialidad en su*

R.R.: 453/2016-37

**sentencia en nuestra contra, pues siete días después, esto es el \*\*\*\*\***, se redactó una hoja aclaratoria al acta levantada en la fecha primero citada, en la que se asienta que se deslindaron \*\*\*\*\* hectáreas, de las \*\*\*\*\* hectáreas que ampara nuestra resolución presidencial, aunado a que si tomó como verdad legal dicha manifestación, entonces también debió considerar como verdad legal que la superficie que comprende nuestro citado fallo presidencial, no se nos reconoció y tituló como terrenos comunales sino que nos fue entregada por dotación, pues en la ejecución de referencia el propio Presidente del Comisariado de Bienes Comunales también manifestó "...que son de recibirse y se reciben los terrenos dotados definitivamente a este poblado..."; sin embargo, no queda duda de que la citada aseveración del Magistrado resolutor, fue un sustento más para declarar improcedente nuestra demanda de restitución de la superficie que tiene en posesión el demandado en el juicio natural, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren procedente nuestra demanda de restitución hecha valer en el juicio primigenio.

**CUARTO.- En el propio Considerando Séptimo de la resolución que se recurre, se establece (foja 56 tercer párrafo).**

"..." (lo transcribe).

**a) Asimismo, el Magistrado resolutor en su sentencia que se recurre (foja \*\*\*\*\* último párrafo) analiza las pruebas periciales en topografía desahogadas por los peritos de nuestra parte y del demandado -las que en un cuadro que comprende las fojas \*\*\*\*\***, plasma el cuestionario de las partes actora y demandada en el juicio natural, como sus respectivas respuestas- y en la foja \*\*\*\*\* establece lo siguiente:

"..." (lo transcribe).

**b) También en la página \*\*\*\*\* de la sentencia se hace referencia a la inspección judicial, la que se digitalizó y que plasmó en las fojas de la \*\*\*\*\***, señalando en el último párrafo de la foja \*\*\*\*\* , "..." (lo transcribe).

**c) Asimismo, a foja de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* de la sentencia que se recurre se plasmó la digitalización de los trabajos topográficos realizados por el topógrafo y actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y ordenados por proveído de \*\*\*\*\***, señalándose al respecto en las fojas \*\*\*\*\* último párrafo y \*\*\*\*\* , lo siguiente:

"..." (lo transcribe).

**d) También en la foja \*\*\*\*\* de la sentencia que se impugna se analiza la inspección judicial, la que se plasma su digitalización en las fojas \*\*\*\*\* y en el último párrafo de la foja \*\*\*\*\* , se indica:**

"..." (lo transcribe).



R.R.: 453/2016-37

**e) Del mismo modo, en las fojas \*\*\*\*\* de la sentencia que se recurre, se menciona lo relativo al acta levantada el \*\*\*\*\*, por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, relativo a las diligencias que les ordenó el propio Tribunal para perfeccionar los trabajos técnicos realizados, esto es para “...” (lo transcribe).**

**En la propia foja \*\*\*\*\* de la sentencia impugnada se asienta que se interrogó al Síndico Municipal de \*\*\*\*\* “...” (lo transcribe). En la propia foja \*\*\*\*\* en cuadro aparece descrita esta diligencia que aun cuando no se dice, es una transcripción de cómo se realizó, donde aparecen las preguntas y las respuestas de las 9 personas interrogadas. Determinando con esto el A quo “...” (lo transcribe).**

**f) En las fojas \*\*\*\*\* de la sentencia recurrida se hace referencia a la prueba de inspección ocular realizada el \*\*\*\*\*; por la brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, de la que contrario a las antes mencionadas no se digitalizó ni se transcribió, de donde se advierte que los colindantes que comparecieron y que se ostentaron como propietarios de sus inmuebles exhibieron todos constancias de posesión de \*\*\*\*\* expedidas por el Presidente Municipal de \*\*\*\*\* estado de \*\*\*\*\* y sólo 3 exhibieron copias de contratos de compraventa.**

**Al respecto el A quo en la foja \*\*\*\*\* establece:**

“...” (lo transcribe).

**g) En la foja \*\*\*\*\* de la sentencia impugnada se hace referencia de la “...Prueba de declaración de parte ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\* a cargo del Comisariado de Bienes Comunales y por conducto de \*\*\*\*\*...”**

**Al respecto, en un cuadro transcribe las preguntas y respuestas del cuestionario.**

**h) En la parte final de la foja \*\*\*\*\* de la resolución que se impugna, se menciona lo relativo a la prueba testimonial ofrecida por el demandado y de igual manera, en un cuadro se transcribe a fojas \*\*\*\*\*.**

**Sobre el particular, el Magistrado resolutor a fojas \*\*\*\*\* de la sentencia recurrida establece:**

“...” (lo transcribe).

**Así las cosas, de todo lo expuesto por el Magistrado resolutor en la sentencia que se recurre, se advierte que en resumen trata de justificar que la superficie que detenta el demandado en el juicio natural, así como sus causantes, no está acreditado de que hayan privado de la posesión de la misma a nuestra comunidad, pues de este inmueble dice, que su propiedad data desde el año de mil novecientos veintiséis; al respecto, al afirmar lo anterior pasa por alto que nuestra comunidad desde tiempo inmemorial es**

R.R.: 453/2016-37

**propietaria de esta superficie y que desde tiempos antes de la conquista la tiene en posesión, lo que se prueba con nuestros títulos primordiales que fueron declarados auténticos por la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, como así se estableció en el Resultado Segundo de nuestra resolución presidencial que dice:**

“...” (lo transcribe).

**En ese tenor, la superficie en controversia en el juicio natural que de acuerdo a la prueba pericial topográfica, se encuentra inmersa en los terrenos que se le reconocieron y titularon como bienes comunales a nuestra comunidad, en su resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la que se ejecutó el \*\*\*\*\*, según acta levantada en la propia fecha y acta aclaratoria del día \*\*\*\*\*, en la que se asentó que en la ejecución se deslindaron \*\*\*\*\* hectáreas, y ejecución complementaria de \*\*\*\*\*, se deslindó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, como el plano definitivo y plano interno elaborado como resultado de los trabajos de PROCECOM.**

**Al respecto, con meridiana claridad se afirma que nuestra comunidad si fue privada ilegalmente por el demandado en el juicio natural de la superficie en controversia, y sus causantes nunca estuvieron en posesión de la misma, pues de haber sido el caso, debieron comparecer a defender lo conveniente a sus intereses en el procedimiento por el que se reconoció y tituló nuestros terrenos comunales, como así lo señalaba el artículo 309 del Código Agrario de 1942, vigente en la época en que se emitió la resolución presidencial de nuestra comunidad, como también al ejecutarse el \*\*\*\*\*, el citado fallo presidencial, como así expresamente lo señalaba el artículo 311 del Código Agrario mencionado, y en este sentido, el Magistrado resolutor al afirmar en sus consideraciones que al establecerse en el punto resolutorio tercero del citado fallo presidencial, lo siguiente:**

“...TERCERO...” (lo transcribe).

**Y por ese sólo hecho, afirmar que la superficie en controversia está excluida de nuestra superficie comunal, tal apreciación del A quo es poco afortunada sino es que irresponsable, pues esta exclusión no era en automático, pues por eso el propio punto resolutorio en comento, indicó “a cuyo efectos se dejan a salvo los derechos de sus poseedores”, lo que significa que quienes se encontraran en esta hipótesis deberían ejercitar las acciones legales correspondientes para lograr esta exclusión de propiedad particular, lo que reguló el artículo tercero transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del propio año, que indicaba:**

“Artículo 3º...” (lo transcribe).

R.R.: 453/2016-37

***Y que contrario a lo que afirma el Magistrado resolutor en su sentencia que se impugna, en el caso de que la superficie en controversia efectivamente hubiese estado en posesión de los causantes del demandado en el juicio natural, éstos tuvieron la oportunidad de ejercer este derecho en el plazo establecido por la citada disposición legal, la que no era retroactiva en perjuicio de los causantes del referido demandado, y esto es así, pues el Código Agrario de 1942, que regulaba el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no preveía nada sobre el particular y nuestra resolución presidencial no fue la única que contemplaba el contenido de este punto resolutivo, por lo que para regularizar esta situación el citado Reglamento que se publicó 4 años más tarde la publicación de nuestro fallo presidencial, fijó este plazo para regularizar la posesión de los poseedores que se encontraban en esta hipótesis y que ya contempló el artículo 16 del indicado dispositivo reglamentario; en efecto, esta disposición legal se creó para regularizar estas situaciones no para perjudicar a los que se encontraban en tal particularidad, pues podía darse el caso de que una resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se publicara con posterioridad al \*\*\*\*\*, fecha en que se fenecía el plazo que contemplaba el referido artículo tercero transitorio y no por ello los poseedores que se encontraban en esta hipótesis, no podían ejercer las acciones legales para lograr la exclusión de su propiedad, siendo que para este caso el plazo de cinco años empezaba a contar a partir de la ejecución de la resolución presidencial, luego en el supuesto no concedido de que los causantes del indicado demandado hubiesen estado en posesión de la superficie en controversia, tuvieron la oportunidad en el plazo que estableció el artículo tercero transitorio del citado Reglamento, o cinco años después de que se ejecutó el \*\*\*\*\*, nuestra resolución presidencial o bien cinco años después del \*\*\*\*\*, cuando se ejecutó de manera complementaria la citada resolución presidencial, sustento de lo anterior es la tesis siguiente:***

***“AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES...”*** (la transcribe).

***En ese contexto, si en los plazos de cinco años posteriores: 1. A la Publicación del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales en el Diario Oficial de la Federación, que fue el \*\*\*\*\*, 2. Al \*\*\*\*\* y 3. Al \*\*\*\*\*, fechas en que se ejecutó nuestra resolución presidencial, los causantes del demandado en el juicio natural, en el supuesto no concedido que hubiesen estado en posesión de la superficie que reclamamos se restituya a nuestra comunidad, al no haber ejercitado este derecho en tales plazos es obvio que consintieron tal situación, por lo que estamos en presencia de actos consentidos, aunado a que el A quo al declarar improcedente la restitución que reclamamos y establecer que esto es así, pues desde antes del inicio de nuestro expediente que culminó con nuestra resolución presidencial, los causantes del indicado demandado ya estaban en posesión de la misma, pierde de vista que ésta es personalísima y que la posesión de aquellos no puede sumarse en***

R.R.: 453/2016-37

*cuanto al tiempo al que éste detenta, aunado a que las omisiones en que incurrieron dichos causantes, al no haber ejercitado las acciones legales para que se excluyera la superficie controvertida de nuestros terrenos comunales, tales omisiones afectan al demandado por ser su causahabiente y por ende está sujeto a la misma situación jurídica de aquellos, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren procedente nuestra demanda de resolución hecha valer en el juicio primigenio. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:*

**“AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. NO DEBE COMPUTARSE AL CAUSAHABIENTE COMO SUYA LA POSESIÓN DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO...”** (la transcribe).

**“CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO...”** (la transcribe).

*Por otra parte, cuando se afirma en la sentencia que la superficie controvertida desde \*\*\*\*\* , estaba sujeta al régimen de propiedad privada, para arribar a esta conclusión el Magistrado resolutor, sólo le bastaron los datos del Registro Público de la Propiedad que menciona, sin que se haya acreditado cómo adquirió la propiedad \*\*\*\*\* , quien supuestamente le vendió este inmueble a los abuelos del demandado en el juicio natural, pasando por alto que desde aquella data nuestra comunidad ya era propietaria y poseedora de esta superficie, pues la misma estaba comprendida dentro de la extensión de terreno que amparaban nuestros títulos primordiales, y que como ya mencionamos los mismos fueron declarados auténticos por dictamen paleográfico emitido por la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, luego entonces no está acreditada la propiedad de la superficie en comento desde la fecha citada, aunado a que el A quo para tratar de justificar que desde ese año ésta superficie era propiedad privada, con simples inspecciones oculares y judiciales, arribó a esta conclusión, pues en su interpretación si los colindantes del predio controvertido son propietarios de predios particulares, éste también es propiedad privada como presume es en el caso, amén de que estos colindantes en la diligencia de inspección ocular sólo (3) exhibieron copias de contratos privados de compraventa y todos exhibieron constancias de posesión expedidas por el Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con la salvedad que la diligencia se llevó a cabo los días \*\*\*\*\* y las constancias de posesión tenían fechas de \*\*\*\*\* , es decir fechas posteriores a la diligencia; no obstante lo anterior, el A quo no tuvo empacho en afirmar que esta prueba la valoraba a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria y de los artículos 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando es de explorado derecho que las copias simples no tienen valor legal y los Presidentes Municipales no tienen facultades para expedir constancias de posesión sobre terrenos, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren procedente nuestra demanda de restitución hecha valer en el juicio primigenio. Sustento de lo anterior son las tesis siguientes:*

R.R.: 453/2016-37

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN...”** (la transcribe).

**“AGRARIO. POSESIÓN. NO SE ACREDITA MEDIANTE CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES “...”** (lo transcribe).

*Por otra parte, en relación a lo que se demandó también en el juicio natural, concierne a que se respete a nuestra comunidad su derecho de propiedad sobre la superficie controvertida, de lo que señala el Magistrado resolutor en su sentencia a foja \*\*\*\*\*; nos deja inauditos pues no hace pronunciamiento alguno sobre el particular, motivo más que suficiente para que sus Señorías revoquen la sentencia recurrida y declaren procedente nuestra demanda de restitución hecha valer en el juicio primigenio.*

*Por último, el A quo en su sentencia a fojas \*\*\*\*\*; determina que los daños y perjuicios que por la extracción de recursos no renovables y bienes distintos a la tierra, reclamamos en nuestra demanda en el juicio natural, la declara improcedente al establecer que la superficie controvertida es pequeña propiedad que fue excluida por nuestra resolución presidencial que reconoció y tituló nuestros terrenos comunales, y también por estos motivos, declara improcedente la nulidad del contrato privado de compraventa de \*\*\*\*\*; por el que los abuelos del demandado en el juicio natural adquirieron dicha superficie, razonamientos poco afortunados por las consideraciones que formulamos con anterioridad, mismas que en obvio de repeticiones solicitamos se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaran.”*

**CUARTO.** Resultan **infundados, fundados pero insuficientes e inoperante** los agravios expresados por el comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\*; municipio de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; en el sentido de que el A quo, al dictar sentencia, no se tomó en consideración los usos y costumbres de la comunidad, a pesar de estar demostrado en autos que sus integrantes hablan el idioma totonaco, y tampoco recabó las pruebas necesarias para resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia, pues consideró que no acreditaron los hechos constitutivos de la acción de restitución de la superficie en conflicto.

Con el propósito de dar cabal respuesta a los agravios propuestos, mismos que han sido transcritos, conviene resaltar los antecedentes y hechos relevantes demostrados en el juicio natural, siendo los siguientes:

I. La comunidad de \*\*\*\*\*; municipio de \*\*\*\*\*; estado de \*\*\*\*\*; mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, demandó de \*\*\*\*\*.

**R.R.: 453/2016-37**

a) La **restitución** de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que se encuentra dentro de las tierras que le fueron confirmadas y tituladas por resolución presidencial de \*\*\*\*\*.

b) El reconocimiento de los derechos de propiedad de la superficie \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a favor de la comunidad.

c) El pago de daños y perjuicios por la extracción de recursos no renovables (arcilla) y bienes distintos a la tierra.

d) La nulidad del contrato de compra venta privado de \*\*\*\*\*.

Como hechos constitutivos de sus pretensiones, en síntesis expuso:

1. Que por resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, se confirmó y tituló a favor de la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); la cual se ejecutó parcialmente por acta de \*\*\*\*\*, posteriormente, mediante ejecución complementaria de \*\*\*\*\*, se le entregó la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), aprobándose el plano definitivo el \*\*\*\*\*.

2. Que el \*\*\*\*\* se celebró en la comunidad \*\*\*\*\* la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales, en la que se aprobaron planos interno y de uso común elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, resultando que la comunidad es propietaria de la superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las que \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se destinaron al área parcelada; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se delimitaron como asentamiento humano; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), son ocupadas por infraestructura de caminos, melgas y brechas; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), comprenden ríos, arroyos y cuerpos de agua; y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), para el uso común de los miembros de su comunidad, divididas en ocho zonas. Quedando inscritas en el Registro Agrario Nacional tanto la referida acta como los planos correspondientes.

3. Pero desde el mes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ostentándose como propietario de la superficie aproximada de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ubicadas dentro de la zona 8 de las tierras destinadas al uso común, cercó esa extensión territorial y ha extraído sin derecho alguno, desde entonces, grandes cantidades de arcilla denominada pizarra, para tal efecto derribó árboles, causando con ello; daños irreparables al entorno ecológico en contravención del derecho de propiedad de la comunidad consagrado en los artículos 27 Constitucional y 9° de la Ley Agraria en vigor; razón por la cual se ven obligados a demandarlo en términos del numeral 49 de la ley invocada, pues con tales actos; el hoy demandado los ha privado ilegalmente de sus tierras comunales.

**R.R.: 453/2016-37**

4. Que \*\*\*\*\* se ha ostentado como propietario de la superficie cuya restitución demanda, pero no lo acredita con título legalmente expedido, siendo que de las tierras comunales no se ha segregado ninguna superficie de la señalada en la resolución presidencial que confirmó y tituló los terrenos comunales de la parte actora.

II. Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , al contestar la demanda, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, aduciendo que su familia ha sido propietaria de la superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados, desde el \*\*\*\*\* , en que la adquirieron por contrato privado de compra venta celebrado por \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* (abuelos del actor) como compradores, quienes la obtuvieron para su menor hijo \*\*\*\*\* (padre del actor), la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte \*\*\*\*\* metros en línea quebrada con propiedad privada; al Sur \*\*\*\*\* metros con propiedades \*\*\*\*\*; al Oriente \*\*\*\*\* metros, con propiedades particulares de \*\*\*\*\* y arrollo de por medio; y al Poniente \*\*\*\*\* metros en línea quebrada con propiedades particulares de \*\*\*\*\*.

Contrato privado que se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , estado \*\*\*\*\* , registrándose con la partida número \*\*\*\*\* , fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .

Que es poseedor de la superficie en conflicto desde hace aproximadamente veinticinco años, y con resolución de \*\*\*\*\* , emitida por el Juez Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se le reconoció el carácter de único y universal heredero a bienes de los *de cujus*, así como albacea **definitivo** del inmueble en conflicto amparado con el contrato de compra venta de \*\*\*\*\* , y no obstante lo anterior, la asamblea de comuneros sin haberle realizado notificación alguna, la incluyó como tierras de uso común.

III. Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio agrario \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\* , se tienen acreditados los hechos sobre los cuales las partes no suscitaron controversia alguna, siendo los siguientes:

a) De la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), de la que se advierte que los vecinos de San Andrés \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por escrito presentado el \*\*\*\*\* , -esto es, seis años después de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* la propiedad del actor- solicitaron al Gobernador la **dotación de ejido** para satisfacer sus necesidades agrícolas; **después, solicitaron restitución de tierras por tener conflicto con el poblado \*\*\*\*\***, según escrito de

## R.R.: 453/2016-37

\*\*\*\*\*; por lo que la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, con fundamento en el artículo 306 del Código Agrario vigente en esa época, determinó revertir el juicio restitutorio al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales (resultando primero de la resolución presidencial).

a) De la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), de la que se advierte que los vecinos de San Andrés \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por escrito presentado el \*\*\*\*\*, -esto es, seis años después de estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* la propiedad del actor- solicitaron al Gobernador la **dotación de ejido** para satisfacer sus necesidades agrícolas; **después, solicitaron restitución de tierras por tener conflicto con el poblado \*\*\*\*\***, según escrito de \*\*\*\*\*; por lo que la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, con fundamento en el artículo 306 del Código Agrario vigente en esa época, determinó revertir el juicio restitutorio al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales (resultando primero de la resolución presidencial).

b) Que los vecinos de \*\*\*\*\*, presentaron sus títulos y se turnaron para su estudio y dictamen a la sección de Paleografía de la oficina Jurídica del Departamento Agrario, los cuales fueron declarados auténticos con el correspondiente dictamen paleográfico (resultando segundo); que ejecutados los trabajos topográficos resultó la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de terrenos áridos con pequeñas porciones laborables, de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), se confirmaron y titularon a \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) a \*\*\*\*\* (resultando tercero).

c) Que derivado de lo anterior, el Presidente de la República declaró resuelto el conflicto de límites suscitado con el poblado de \*\*\*\*\* y confirmó y tituló a la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de terrenos áridos con pequeñas porciones laborables (resolutivos primero y segundo); de igual manera, estableció en esa resolución la cláusula agraria de exclusión en el resolutivo tercero, al establecer literalmente lo siguiente:

***“TERCERO.- Las pequeñas propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación, si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efectos se dejan a salvo los derechos de sus poseedores.”***

d) La citada resolución se **ejecutó virtualmente** por acta de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), en la que se hizo constar que se entregó la totalidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), sin embargo, por acta aclaratoria de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), se hizo constar que la ejecución se realizó en forma parcial por haber resultado la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en lugar de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas).



## R.R.: 453/2016-37

e) Posteriormente, por acta complementaria de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), se deslindó a favor de la comunidad de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), ante la imposibilidad material de entregarles las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); **aprobándose el plano definitivo el \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).**

f) Que el \*\*\*\*\* se celebró en la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales (fojas \*\*\*\*\*) en la que se aprobaron las grandes áreas de la comunidad, resultado \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de tierras parceladas; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de tierras de uso común; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de asentamiento humano; \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de infraestructura; y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de ríos, arroyos y cuerpos de agua.

g) Que al desahogarse la prueba pericial en materia de topografía, el ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por la comunidad actora de \*\*\*\*\* , determinó que la superficie en controversia es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y que en su **totalidad** se encuentran incluidas en las tierras de uso común de dicha comunidad (dictamen y complemento que obran a fojas \*\*\*\*\*).

En tanto que el ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por el demandado \*\*\*\*\* , concluyó que la superficie en conflicto es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), se encuentra inmersas en las tierras de uso común de la comunidad demandada (dictamen que obra a fojas \*\*\*\*\*).

Por su parte, el ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 (dictamen que obra a fojas \*\*\*\*\*), concluyó que el área en posesión de \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* de las cuales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* se encuentran dentro del plano interno aprobado en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales de \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* se ubican dentro del plano definitivo aprobado con motivo de la confirmación y titulación de bienes comunales.

Por su parte, de los documentos presentados por el demandado \*\*\*\*\* , se desprenden los siguientes hechos:

a) Que el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* vendió la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicada en el poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* (abuelos del actor), quienes la adquirieron para su menor hijo \*\*\*\*\* (padre del actor), elaborándose el contrato privado respectivo, que fue presentado para su **inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\***, quedando registrado con la partida número \*\*\*\*\* , fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

**R.R.: 453/2016-37**

b) Que por resolución de \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se reconoció a \*\*\*\*\* como único y universal heredero a bienes de los *de cujus* y albacea definitivo respecto del inmueble registrado en la partida número \*\*\*\*\*, fojas \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, es decir, de la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* metros cuadrados (fojas \*\*\*\*\* del juicio conexo \*\*\*\*\*).

Asimismo, en el juicio conexo \*\*\*\*\*, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, resolvió procedente la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados a favor del aquí demandado \*\*\*\*\*, al haber acreditada la propiedad y posesión de la misma, seis años anteriores a la solicitud de dotación presentada por los vecinos de \*\*\*\*\*.

**IV.** Derivado de lo anterior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, emitió la sentencia recurrida, en la que determinó infundada la acción restitutoria, toda vez que la comunidad actora no acreditó la ilegal desposesión de la superficie en conflicto, ya que la misma se encuentra reconocida como propiedad privada desde el \*\*\*\*\* e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, esto es, seis años anteriores a la solicitud de dotación presentada al Gobernador por los vecinos de \*\*\*\*\*; aunado a que la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales declaró la exclusión de las pequeñas propiedades particulares que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario.

Al resultar infundada la acción principal de restitutoria, declaró improcedentes las prestaciones accesorias de reconocimiento de la propiedad de la superficie en conflicto a favor de la comunidad; el pago de daños y perjuicios por extracción de recursos no renovables, así como la de nulidad del contrato privado de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, por tanto absolvió al demandado de dichas prestaciones.

**V.** Expuesto lo anterior, se retoma el examen de los agravios expresados por la comunidad recurrente, pero no en el orden planteado, por técnica jurídica.

En el agravio 4, la comunidad recurrente aduce que se lo causa la consideración de que la comunidad actora no acreditó que el demandado o sus causantes, la privaron ilegalmente de la posesión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, y que la misma es propiedad privada desde el año de \*\*\*\*\*, por estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, desde el \*\*\*\*\*; pero desatiende que la comunidad es propietaria de esa superficie desde tiempo inmemorial, es decir, desde la época de la conquista, lo que se demuestra con sus títulos primordiales que fueron declarados auténticos por la sección de Paleografía de la oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario.

**R.R.: 453/2016-37**

El agravio que antecede, es **infundado**, por lo siguiente:

Es parcialmente cierto que la comunidad es propietaria de la superficie que se le reconoció desde tiempo inmemorial, según se desprende de sus títulos primordiales declarados auténticos con el correspondiente dictamen paleográfico, emitido por la sección de Paleografía del entonces Departamento Agrario, según se expresa en el resultando segundo de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*; y que los tratados internacionales como son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han establecido el derecho de las comunidades a **conservar sus tierras**, declarando incluso nulas aquellos contratos por medio de los cuales sean desposeídos en contravención a la ley, de la misma forma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha protegido en su fracción VIII a las comunidades al declarar nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no sucedió así, pues fue precisamente en el procedimiento de conflicto por límites y de confirmación y titulación de terrenos comunales ordenado por acuerdo de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que culminó con resolución presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se les reconoció \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), no obstante se le impuso como obligación respetar a las pequeñas propiedades que se encontraran dentro y que reunieran determinados requisitos, -lo cual acontece en el caso que nos ocupa- siendo que esa resolución presidencial tiene firmeza jurídica y por tanto ese respeto le es obligatorio al núcleo actor, ya que así se le impuso por disposición legal y por medio de la resolución presidencial, de ahí que al ser firme no pueda desconocerse su contenido y legalidad.

Establecido lo anterior, y a fin de demostrar lo infundado del agravio que se analiza es menester tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 66, 130 y 306 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época en que se emitió la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales de \*\*\*\*\*; y el 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, del tenor siguiente:

R.R.: 453/2016-37

**“...ARTÍCULO 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.**

**ARTÍCULO 130.- A partir de la diligencia de posesión y deslinde el núcleo de población será propietario y poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se entreguen.**

**ARTÍCULO 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.**

**ARTÍCULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de estado comunal. Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.”**

Que si bien de acuerdo a dichos preceptos las comunidades son propietarias de los terrenos confirmados y titulados mediante resolución presidencial, también es cierto que aquellas personas que, a nombre propio, tuvieran dentro de la superficie de la comunidad un predio que no excediera del límite fijado para la pequeña propiedad, de manera continua, pública, pacífica y de buena fe, debería respetársele su posesión, al igual que un pequeño propietario inafectable con título debidamente requisitado, siempre y cuando ostentara esa posesión cinco años antes de la fecha de publicación de la solicitud de reconocimiento en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, los citados numerales equiparan la posesión calificada de quienes no tiene títulos, con la propiedad plena de aquellos que sí cuentan con ellos debidamente requisitados, y en ambos casos la autoridad competente podía reconocer la propiedad

**R.R.: 453/2016-37**

particular de los predios enclavados en los terrenos comunales, a fin de que los poseedores acreditaran, con los medios de prueba idóneos, su posesión calificada y, en su caso, los propietarios exhibieran sus títulos debidamente requisitados con los que acreditaran la titularidad del predio correspondiente.

Es decir, tales preceptos establecían el derecho al reconocimiento y respeto de la propiedad privada en dos casos: 1. A los particulares que acreditaran su propiedad con títulos debidamente requisitados; y 2. A quienes en nombre propio y a título de dominio poseían, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable y las tuvieran en explotación, siempre que su posesión fuera cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que iniciara el procedimiento agrario. Por consiguiente, los particulares propietarios o poseedores de predios incluidos dentro del perímetro de los terrenos comunales tenía derecho a pedir su exclusión cuando la correspondiente resolución presidencial contenía la cláusula de exclusión y remitiera expresamente a los artículos 66 y 306 del Código Agrario.

Sobre ese marco normativo, se tiene que según los antecedentes de la escritura privada de \*\*\*\*\*; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; con el número \*\*\*\*\*; foja \*\*\*\*\* vuelta, del libro \*\*\*\*\*; tomo \*\*\*\*\*; desde el \*\*\*\*\*; se desprende que \*\*\*\*\* vendió la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados ubicada en el poblado de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; a favor de \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* (abuelos del actor), quienes la adquirieron para su menor hijo \*\*\*\*\* (padre del actor).

Posteriormente, mediante resolución de \*\*\*\*\* emitida por el Juez Civil del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; estado de \*\*\*\*\*; en el expediente \*\*\*\*\*; relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se reconoció a \*\*\*\*\* como único y universal heredero a bienes de los *de cujus* y albacea **definitivo**, en relación a la superficie en conflicto de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

Con lo anterior, queda demostrado, tal como lo concluyó el Magistrado de primera instancia, que la comunidad actora no demostró que el demandado \*\*\*\*\* o sus causantes, la hayan privado ilegalmente de la posesión de la superficie en conflicto, teniendo en consideración que el demandado acredita la propiedad y la posesión desde el \*\*\*\*\*; esto es, **seis años anteriores** a la solicitud de dotación de ejidos presentada el ocho de enero de mil novecientos \*\*\*\*\*; por los vecinos de \*\*\*\*\*; que el Departamento Agrario revirtió a conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos comunales, por acuerdo de \*\*\*\*\*.

**R.R.: 453/2016-37**

En ese orden de ideas, es evidente que la comunidad recurrente no fue desposeída ilegalmente de la superficie cuya restitución reclamó en el juicio agrario de origen, aunado a que la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, estableció la cláusula de exclusión a favor de los propietarios de predios enclavados en los terrenos comunales, con títulos debidamente requisitados, para pedir ante las propias autoridades agrarias la exclusión de sus propiedades; igualmente tenían ese derecho los poseedores que, aun cuando carecieran de título, acreditaran los requisitos que establecía el artículo 66 del Código Agrario, y posteriormente, el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Consecuentemente, es legal la consideración de que la comunidad actora no acreditó en juicio la cuestión de fondo de la acción restitutoria que demandó; relativa a la privación ilegal de la superficie en conflicto, teniendo en cuenta que el dominio y posesión la ha tenido el demandado y su familia cuando menos desde el \*\*\*\*\*, es decir, antes de que la comunidad actora presentara al Gobernador del estado de Puebla su solicitud de dotación (\*\*\*\*\*), revertida a conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos comunales.

Máxime que en juicio conexo número \*\*\*\*\*, el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, resolvió procedente la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados a favor del aquí demandado \*\*\*\*\*, al haber acreditado que la misma es pequeña propiedad cuando menos desde el \*\*\*\*\*, en que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; por ende, se insiste, el Magistrado de primera instancia se apegó a derecho al decretar que la comunidad actora no demostró la ilegal desposesión, de ahí, lo infundado de la acción restitutoria, sustentando la determinación en la jurisprudencia **2a./J. 181/2007**<sup>6</sup>, de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone:

***“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se***

<sup>6</sup> No. Registro: 171,053, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355.

## R.R.: 453/2016-37

*ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.*

***Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.”***

Aunado a que el mandamiento presidencial le impuso a la comunidad de \*\*\*\*\* , la obligación de respetar a las pequeñas propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos que le fueron confirmados, lo que implica el respeto de la propiedad particular, siempre y cuando éstas reunieran los requisitos establecidos en los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

La conclusión de que la comunidad que nos ocupa está obligada a respetar las tierras que defiende \*\*\*\*\* en este juicio, es en razón de cómo ya se dijo, fue una obligación impuesta por el estado a dicha comunidad en el momento de su reconocimiento y titulación, siendo además de destacar que el derecho a la propiedad privada es también una prerrogativa que ha sido contemplada en las distintas legislaciones que han regulado la materia agraria, hecho que puede observarse desde la exposición de motivos de la Ley Agraria del seis de enero de dos mil novecientos quince, que señalaba que en algunos casos resultaba imposible la restitución de las tierras a los poblados y que una de las causas que motivaban esta imposibilidad consistía en que las enajenaciones de los terrenos se hubieran hecho con arreglo a la ley, también señaló que el objetivo del reparto agrario, no consistía en revivir a las antiguas comunidades, sino de dar la tierra a la población rural miserable que carecía de ella.

Por su parte el artículo 10 de la ley analizada, contemplaba el derecho humano de los propietarios particulares, que los interesados que se creyeran perjudicados con alguna resolución presidencial que concediera tierras, podrían hacer valer sus derechos en la vía judicial.

**R.R.: 453/2016-37**

Por su parte la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original, declaró nulas todo tipo de operaciones o diligencias por medio de las cuales se hubiera privado total o parcialmente de tierras, bosques o aguas a los pueblos, rancherías, condueñazgos o congregaciones, tribus y demás corporaciones de población; sin embargo dicho ordenamiento también contempló el respeto a la propiedad privada de las personas que tuvieran tierras tituladas de conformidad con la ley del veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y que estuvieran en posesión de ellas a título de dominio, por más de diez años.

El Código Agrario promulgado el veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en su capítulo quinto intitulado “De la pequeña propiedad, y de las propiedades, obras y cultivos inafectables”, estableció en sus artículos 50 al 52, disposiciones cuyo objetivo consistía en respetar el derecho a la propiedad privada, estableciendo que los terrenos bajo este régimen, tanto en las restituciones como en las dotaciones, que se hubieran poseído a título propio, de dominio y por más de diez años, tenía que ser respetada; siempre y cuando no contraviniera la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

A su vez, en la exposición de motivos del Código Agrario promulgado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta, se señaló que uno de los objetivos de la ley, consistía en respetar la propiedad agrícola inafectable, y en los artículos 172 al 194, se contempló el derecho de los propietarios a que una fracción de sus tierras resultarían inafectables por una resolución agraria que concediera en vía de restitución, dotación, ampliación o constitución de nuevos centros de población, en tanto así lo señalara la resolución presidencial, dicho ordenamiento, estableció un procedimiento para hacer valedera la exclusión de tierras. Misma protección que se contempló en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en cuyo artículo 66, se tuvo reconocido el derecho de propiedad de las personas que poseyeran tierras a título de dominio y en nombre propio, o que dicha posesión se remontara cinco años antes de la publicación de la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que iniciara un procedimiento agrario, ordenamiento que al igual que el anterior, contempló el respeto a las propiedades particulares.

La Ley Federal de Reforma Agraria, también acogió el respeto a las propiedades particulares, al condicionar en su artículo 191 la procedencia de la restitución de tierras, señalando que los poblados tenían que acreditar que fueron despojados por enajenaciones, concesiones, o diligencias de apeo y deslinde, y contempló la protección a las posesiones de particulares, lo que ya se había establecido en el artículo 66 del ordenamiento que le precedió.



**R.R.: 453/2016-37**

Así las cosas, resulta necesario establecer que de acuerdo a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del referido año, la actuación del estado mexicano, debe ceñirse a la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados internacionales de la materia, sobre los cuales el estado mexicano sea parte, reforma que impactó en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, y en el artículo veintisiete.

En ese entendido, vale la pena considerar que la comunidad \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , se ostentan como un poblado indígena, lo que obliga a que este Tribunal Superior Agrario, observe el contenido de los tratados internacionales, que México ha celebrado y que tienen por objeto proteger y garantizar los derechos de este tipo de poblaciones. En ese sentido se tiene que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 13 que el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales que en estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera. Esta definición va más allá del concepto de tierra como un derecho real ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas.

La Parte II de dicho tratado internacional que se intitula "Tierras", en su artículo 14 contempla el derecho que tienen los pueblos indígenas y tribales a los territorios, señalando que se debe reconocer a los pueblos el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, que los gobiernos deberán tomar las medidas adecuadas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente los alcances del derecho que tienen las comunidades indígenas a las tierras, ello al interpretar el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que su derecho tiene como base fundamental el desarrollo de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica; se ha establecido que el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas posee dos componentes:

1) La defensa de su integridad hacia el exterior, es decir, frente a despojos, apropiaciones irregulares, desplazamientos forzados o aprovechamientos sin consentimiento de los pueblos. 2) La posibilidad de la colectividad de definir el uso y

**R.R.: 453/2016-37**

aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios.

El Tribunal internacional ha interpretado que la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales se fundamenta en la **posesión tradicional de las tierras** y recursos, incluso se ha establecido que es independiente al eventual reconocimiento de ese derecho por parte de las autoridades estatales, **en virtud de que la ocupación tradicional** confiere el derecho a la tierra.

Derivado del análisis que se realiza, es de considerar que la sentencia del *A quo* se emitió observando el ámbito de aplicación de los tratados internacionales de los que México es parte y que tratan sobre el respeto a las tierras de poblaciones indígenas, pues al analizar la restitución intentada por la comunidad actora, estableció que:

- La comunidad no acreditó haber ostentado la posesión del terreno, lo que implica en que no demostró tener la posesión tradicional sobre las tierras y en consecuencia que no acreditó una posesión tradicional y por tanto tampoco el despojo.

- Que el demandado demostró haber adquirido el terreno de buena fe, pues se asume propietario del predio, con base en la escritura privada \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, y sus causantes ostentaron la posesión del terreno a la luz del artículo 66 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

- Que a pesar de que la Ley Agraria, contempla que los entes agrarios pueden solicitar la restitución de las tierras que les han sido arrebatadas, al igual que los tratados internacionales, al estudiarse lo acontecido en el juicio de origen, se conoce que no se actualizan todos los elementos para considerar que el terreno fue arrebatado, pues no acreditaron la **posesión tradicional del mismo**, y al contrario, \*\*\*\*\* sí demostró que sus causantes estuvieron en posesión del inmueble en términos del artículo 66 del Código Agrario antes mencionado.

De ahí que el sentido de lo resuelto no pudo ser otro modo, que reconocer que \*\*\*\*\* no desposeyó a la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, estado de \*\*\*\*\*, de la superficie en conflicto, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto en los tratados internacionales que contemplan la protección de las tierras de las comunidades indígenas, pues el título de propiedad de la comunidad, es decir, la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, consolidó expresamente el derecho de los propietarios o poseedores particulares que tuvieran títulos de propiedad debidamente requisitados o tener la posesión cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud de tierras o del acuerdo de inicio del procedimiento de tierras.

**R.R.: 453/2016-37**

En ese sentido, no huelga señalar que a pesar de que el propietario, defiende su predio con base en un contrato de compraventa, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, esto implica que su título le otorgue un mejor derecho al predio controvertido, sin que se soslaye que la comunidad ha señalado contar con títulos primordiales, sin embargo ese mejor derecho deriva del reconocimiento que el estado mexicano concedió a los particulares, toda vez que en la resolución de tierras incluyó la cláusula de exclusión con las que se vio beneficiado \*\*\*\*\*.

En ese entendido, se considera que en el caso que nos ocupa debe de observarse el derecho humano a la propiedad privada, que existe a favor de los particulares y que como se ha estudiado, la legislación nacional contempla como una prerrogativa elevada a nivel constitucional, pues la ley que establece su respeto y que fue plasmada en la resolución de presidencial que confirma tierras a la comunidad de fecha \*\*\*\*\*, contiene la obligación de dicho respeto.

No es óbice a lo anterior, que la confirmación de los terrenos de la comunidad devino del reconocimiento de los títulos virreinales que fueron emitidos a su favor por la corona española, pues la declaración de propiedad sobre las tierras, derivó del reconocimiento que sobre sus títulos hizo el estado, mismo que como ya se ha mencionado, contempló e impuso como una obligación que el poblado respetara el derecho de propiedad de aquellas personas que cumplieran con lo que disponían los artículos 66 y 306 del Código Agrario promulgado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. De ahí que si el demandado \*\*\*\*\* acreditó estar en posesión y ser propietario del predio en conflicto, la comunidad debe respetar ese derecho, sin que obste lo dispuesto por los convenios internacionales, pues el reconocimiento del derecho humano del demandado, se consolidó desde antes de que México se vinculara al respeto de los mismos.

En ese mismo sentido, vale la pena señalar que tanto la ley internacional como la nacional, son acordes al establecer como principio rector del reconocimiento de los derechos de la comunidades indígenas, la posesión que los pueblos han detentado sobre las tierras, pues de lo analizado en el ámbito de ambas legislaciones, se conoce que los tratados internacionales reconocen el derecho de las comunidades en tanto acrediten el vínculo con la tierra, es decir, la posesión de los terrenos, en tanto que la cláusula agraria contenida en la resolución presidencial también considera a la posesión como determinante para confirmar en su totalidad las tierras de los poblados beneficiados con la resolución presidencial, o de lo contrario, reconocer el derecho de propiedad de las personas que se hicieron con la posesión de terrenos.

De ahí que, no le asiste la razón a los recurrentes, pues tanto a la luz de la legislación nacional, como de la internacional, se constituyó un derecho a favor de \*\*\*\*\*, y haber resuelto en sentido contrario, hubiera implicado caer en el absurdo de reconocer que todos los asentamientos que se han constituido sobre tierras de la nación, que en un

**R.R.: 453/2016-37**

inicio fueron reconocidas a las naciones precolombinas que integraban México, deben ser restituidas a favor de esas poblaciones, pues es incuestionable, que a la luz de las legislaciones civiles y agrarias, la posesión que se ha ejercido sobre esos terrenos, ha generado derechos a favor de sus titulares.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la comunidad de \*\*\*\*\* sabía de la existencia de la pequeña propiedad de \*\*\*\*\* metros y que la misma colindaba con los terrenos que le fueron confirmados y titulados, tan es así que al implementarse el Programa de Certificación de Derechos Comunales (PRODECOM) en las tierras de su propiedad, firmó con \*\*\*\*\* el acta de conformidad de linderos de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*), con lo cual queda evidenciado que dicha comunidad reconoció la existencia de la citada propiedad particular, al aceptar que colindan en ochocientos metros lineales aproximadamente, lo que obviamente perjudica sus intereses, pues con ello se demuestra que la comunidad no ha tenido ni tiene la posesión tradicional de la superficie en conflicto, sino que siempre la han poseído los causantes de \*\*\*\*\* y éste a partir de mil novecientos noventa y cuatro.

En el agravio identificado con el número 1, la comunidad recurrente afirma que al haberse acreditado en autos que la parte actora es una comunidad indígena, cuyo idioma es el totonaco, el *A quo* debió considerar los usos y costumbres de la misma, pero no lo hizo, ya que en ninguna parte de la sentencia recurrida refirió haber reconocido y ponderado las costumbres y especificidades culturales, siendo que ello forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento; lo que contraviene lo previsto en el artículo 164 de la Ley Agraria, en relación con lo establecido por fracción VIII, del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **infundado** el argumento que antecede, toda vez que el Magistrado de primera instancia en todo momento procuró equilibrar la desventaja social y cultural de los integrantes de la comunidad actora, respetando sus derechos procesales y garantizándole el acceso pleno a la justicia, frente al demandado \*\*\*\*\*.

Tan es así, que en audiencia de \*\*\*\*\* , interrogó a los integrantes comisariado de bienes comunales para que manifestaran si hablaba y entendían el idioma castellano, y al haber manifestado la tesorera que no lo entendía ni hablaba, inmediatamente ordenó requerir a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, designara un traductor de la lengua totonaca al castellano, siendo el caso que en audiencia de once de septiembre de dos mil trece en que el comisariado de bienes comunales ratificó demanda y ofreció pruebas, fungieron como traductores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes asistieron en todo momento a los integrantes del comisariado de bienes comunales, al estar designados en audiencia de \*\*\*\*\* , por ende, es **infundado** el argumento de que no se tomaron en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

**R.R.: 453/2016-37**

Así mismo, con el propósito de equilibrar las desventajas sociales y culturales de la parte actora, así como en observancia del **principio de verdad material** que rige al juicio agrario, el Tribunal unitario hizo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, de acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Al efecto en audiencia de \*\*\*\*\* y a petición del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , ordenó el desahogo de diligencias para mejor proveer, consistente en la prueba de inspección judicial a realizarse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a fin de constar si la partida registral número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* vuelta del Libro \*\*\*\*\* , Tomo \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , corresponde al contrato de compraventa de fecha \*\*\*\*\* , mediante el cual \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* compraron para su hijo \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; diligencia que se desahogó en sus términos de conformidad con el acta circunstanciada de \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\*).

Asimismo, el Tribunal Unitario advirtió de oficio que los peritajes de los ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , designados por el actor y comunidad demandada respectivamente, resultaban discrepantes, por consiguiente, mediante acuerdo de \*\*\*\*\* visible a fojas \*\*\*\*\* del juicio natural, ordenó el desahogo de un diverso peritaje a cargo del perito adscrito al propio tribunal agrario, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados; y así contar con elementos indispensables para resolver con apego a derecho y a cabalidad la controversia. De igual manera, comisionó al licenciado \*\*\*\*\* , Actuario ejecutor para que acompañara dicho perito y recabara la totalidad de las escrituras públicas de las pequeñas propiedades colindantes con la superficie en conflicto.

Diligencias que se realizaron con la presencia del comisariado de bienes comunales, según acta circunstanciada que dio inicio el \*\*\*\*\* y concluyó el \*\*\*\*\* , constancias que obran glosadas a fojas \*\*\*\*\* de autos.

De igual forma, por acuerdo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*), como diligencia para mejor proveer el Magistrado del conocimiento, requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en Puebla, para que informara si las comunidades de \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre y \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, cuentan con terrenos comunales reconocidos por resoluciones presidenciales; lo que atendió favorable por oficio \*\*\*\*\* consultable a foja \*\*\*\*\* , en el que informó que la comunidad \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, sí cuenta con resolución presidencial, en tanto que la comunidad \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, no se encuentra reconocida.

**R.R.: 453/2016-37**

Asimismo, por acuerdo de \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*) el Tribunal Unitario con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, ordenó perfeccionar los trabajos técnicos realizados por el ingeniero \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\*; integrantes de la Brigada adscrita al propio Tribunal, fin de ubicar la superficie en posesión de \*\*\*\*\*; en relación con sus colindantes e interpelar judicialmente a éstos a fin de determinar los límites del área en conflicto; diligencias que se realizaron mediante actas circunstanciadas de \*\*\*\*\*; las cuales obran a fojas \*\*\*\*\* del juicio de origen.

Con lo anterior, queda demostrado que el Magistrado de primera instancia en todo momento suplió la deficiencia de la queja a favor de la comunidad actora en la acción restitutoria que ejerció, de lo que se sigue lo infundado del agravio que se analiza.

Por otra parte, este Tribunal Superior Agrario estima que no obstante que el Tribunal Unitario declaró infundada la acción restitutoria demandada por la comunidad actora, tal determinación no le causa perjuicio a su patrimonio, toda vez que es la propia resolución presidencial de \*\*\*\*\*; publicada en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, **la que le impuso la obligación de respetar a las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos que le fueron confirmados y titulados, siempre y cuando éstas reunieran los requisitos establecidos por los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.**

En el agravio 3, la comunidad recurrente aduce que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no hay conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, por lo que las respectivas resoluciones que en esos casos se emitan, son declarativas de derechos y tienen el carácter de constitutivas, también lo es que el *A quo* perdió de vista que la resolución presidencial de la comunidad de \*\*\*\*\*; no es sólo de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sino de conflicto de límites, tal como se establece tanto en el proemio como en el primer punto resolutivo de la resolución presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; de ahí que sea infundado el argumento de que la resolución de la parte actora derivó de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y que la misma es declarativa. Así se advierte de la interpretación a contrario sensu de la jurisprudencia siguiente: **“AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN”.**

**R.R.: 453/2016-37**

Es **fundado pero insuficiente** este agravio, teniendo en cuenta que efectivamente el *A quo* en el considerando séptimo, llegó a la conclusión de que la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , que confirmó y tituló terrenos comunales a \*\*\*\*\* , se tramitó en la vía meramente de jurisdicción voluntaria porque dicha comunidad manifestó tener la posesión de las tierras y únicamente solicitó le fueran confirmadas y tituladas.

No obstante esta consideración, como bien lo hace valer la comunidad recurrente, la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , también resolvió el conflicto de límites surgido con el poblado \*\*\*\*\* , ello debido a que los vecinos de \*\*\*\*\* , **inicialmente** solicitaron al Gobernador del estado de \*\*\*\*\* dotación de ejido para satisfacer sus necesidades agrícolas, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*; **después**, solicitaron restitución de tierras que tenían en discusión con el poblado \*\*\*\*\* , según escrito exhibido el \*\*\*\*\*; con independencia de lo anterior, el titular del Departamento Agrario el \*\*\*\*\* , ordenó a la Dirección de Tierras y Aguas tramitara el expediente de conformidad con el artículo 306 del Código Agrario, transfiriendo la secuela del juicio reivindicatorio a la de confirmación y titulación de terrenos comunales.

Pero al emitir la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , en el primer resolutivo se dio por concluido el conflicto por límites entre la comunidad de \*\*\*\*\* y el poblado de \*\*\*\*\* , y en el segundo, se confirmó y tituló a \*\*\*\*\* la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), quedando con ello demostrado que el procedimiento se siguió por la vía de conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos nacionales.

Corroborando lo anterior, lo informado por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, en el oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , consultable a fojas \*\*\*\*\* de autos, en el que manifestó que la comunidad de \*\*\*\*\* , impugnó la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , mediante el juicio de inconstitucionalidad número \*\*\*\*\* , resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el \*\*\*\*\* , en la que confirmó los efectos del fallo presidencial en lo relativo al conflicto por límites y respecto de la confirmación y titulación de terrenos comunales.

Ahora, no obstante que el Magistrado de primera instancia inadvirtió esa circunstancia, es decir, que la resolución presidencial resolvió tanto el conflicto por límites suscitado entre la comunidad \*\*\*\*\* y el poblado de \*\*\*\*\* , como el procedimiento de confirmación y titulación de terrenos comunales, tal imprecisión resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, toda vez que dicha resolución es constitutiva de derechos sólo para las comunidades en conflicto, es decir, para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero no para el actor, ya que él no fue parte en el juicio de conflicto por límites, de ahí que dicha resolución no surta efectos contra él, aunado a que no se advierte del propio mandamiento presidencial que se hubiese otorgado la garantía de audiencia a sus causantes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**R.R.: 453/2016-37**

Por lo que se refiere a la confirmación y titulación de terrenos comunales, dicho fallo no causa estado por derivar de un procedimiento de mera jurisdicción voluntaria, tal como acertadamente lo determinó el Magistrado de primer grado, aunado a que no consta que se hubiese notificado de ese procedimiento a los causantes del actor, para que hicieran valer lo que a su derecho convenga, no obstante que su propiedad se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , desde el \*\*\*\*\* , esto es, seis años anteriores a la solicitud de dotación presentada por los vecinos de la comunidad recurrente; por ello, se insiste, en lo referente a la confirmación y titulación de terrenos comunales la resolución presidencial de \*\*\*\*\* , es meramente declarativa y no causa efecto contra terceros, tan es así que en el punto resolutivo tercero declaró excluidas de la superficie confirmada a las pequeñas propiedades particulares que reunieran los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario.

Asimismo, es **fundado** pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida el agravio 3.1, en el que la recurrente señala que es inexacta la consideración del *A quo* en el sentido de que la comunidad actora reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie que se le fue confirmada y titulada, y que esas propiedades tienen una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas, atento a lo manifestado por el presidente del comisariado de bienes comunales al recibir las tierras en el acta de ejecución de \*\*\*\*\* , tal como lo concluyó el Tribunal Unitario.

En efecto, el Tribunal unitario en la sentencia impugnada sostuvo textualmente lo siguiente:

***“Lo anterior es así, porque la resolución presidencial que benefició a la comunidad de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, se limitó a reconocer y sancionar situaciones existentes con anterioridad a las mismas, a partir de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\* , que se materializó el \*\*\*\*\* tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (foja \*\*\*\*\*); con la salvedad de que el presidente del comisariado de bienes comunales de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , al recibir las tierras manifestó:***

***“...EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECLARO QUE SON DE RECIBIRSE Y SE RECIBEN LOS TERRENOS DOTADOS DEFINITIVAMENTE A ESTE POBLADO, QUE SE SUJETARÁ EN LO SUCESIVO PARA SU BUENA ADMINISTRACIÓN A LAS INSTRUCCIONES DADAS O QUE EN LO SUCESIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN, Y ASÍ PIDO EN NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS, \*\*\*\*\* COMUNEROS LA RESTITUCIÓN DE LAS \*\*\*\*\* HS. CON FUNDAMENTO EN EL TÍTULO QUE CONSTA EN EL REGISTRO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EXPEDIENTE NUMERO \*\*\*\*\* , QUE***



R.R.: 453/2016-37

**QUEDARON EXCLUIDAS EN LA SENTENCIA PRESIDENCIAL MENCIONADA, YA QUE NO PEDIMOS MÁS DE LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A ESTE POBLADO...”.**

**“De ahí que, la comunidad hoy parte actora, reconoció la existencia de pequeñas propiedades enclavadas en la superficie que se reconoció y tituló por resolución presidencial de fecha \*\*\*\*\*, y que esas propiedades conforman una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.”**

Sin embargo, del análisis que se hace a lo manifestado por el presidente del comisariado de bienes comunales de comunidad de \*\*\*\*\*, en la citada acta de ejecución parcial de \*\*\*\*\*, se desprende que el presidente de dicho órgano colegiado en realidad solicitó la restitución de \*\*\*\*\* hectáreas que quedaron excluidas de la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales de \*\*\*\*\*, de la cuales afirmó estaban amparadas con sus títulos primordiales.

No obstante la inexactitud de la consideración del Tribunal Unitario de que la comunidad reconoció la existencia de pequeñas propiedades particulares enclavadas en los terrenos que le fueron confirmados, como bien lo hace valer la comunidad recurrente, no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que el argumento total de que la comunidad no acreditó la ilegal desposesión de la superficie en conflicto se encuentra firme, dado que tiene sustento en la propia resolución presidencial que obliga a la comunidad a respetar las pequeñas propiedades enclavadas dentro de los terrenos que le fueron confirmados, pues no debe perderse vista la naturaleza de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales que no tenían como finalidad afectar la propiedad particular.

Finalmente, el agravio número 2, la comunidad señala que en la sentencia impugnada se interpreta de manera errónea el artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es 254 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, además de no haber tomado en consideración lo que al efecto establecía el artículo 311 del citado código agrario, vigente en la emisión de la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales, en relación con el artículo Décimo Noveno del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Dicho agravio resulta **inoperante** en razón de que la ejecución de la resolución presidencial de \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, que confirmó y tituló la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) a favor de la comunidad actora, es ajena a la *litis* en el juicio natural, ya que dicha resolución no se encuentra impugnada, en tanto que el Magistrado de primera instancia, sólo a manera de proemio describió los procedimientos de confirmación y

**R.R.: 453/2016-37**

titulación de terrenos comunales regulados por el Código Agrario de mil novecientos noventa y dos, los preceptos aplicables del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Conformación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, así como lo dispuesto por de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y por último por la Ley Agraria vigente, con la finalidad de obtener el alcance jurídico; sin que tal consideración incida en el fondo del asunto.

Aunado a que se encuentra surtiendo efectos lo resuelto en el juicio conexo \*\*\*\*\* , en el que se declaró la exclusión de la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados a favor del aquí demandado \*\*\*\*\* , lo que no se desvirtúa con el agravio en estudio.

En conclusión, al resultar por una parte **infundados, fundado pero insuficiente e inoperantes** los agravios expresados por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y no advirtiendo este órgano jurisdiccional queja deficiente que suplir a su favor, ya que en el juicio natural \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\* , constan todas las constancias para resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia, tal como lo hizo en Magistrado del unitario, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , contra la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio agrario \*\*\*\*\* y conexo \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados, fundado pero insuficiente e inoperante** los agravios expresados por la comunidad indígena de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* , **se confirma** la sentencia sujeta a revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**R.R.: 453/2016-37**

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma el Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, quien con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios emite voto de calidad, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; con el voto en contra de las Magistradas Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, que suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, quienes formulan voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-  
**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RUBRICA)  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**R.R.: 453/2016-37**

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - 2016



## **II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**





Tesis: II.1o.34 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014820
Tribunales Colegiados Circuito de	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Tesis Aislada (Administrativa)

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.**

El artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad de la instancia, como consecuencia de la inactividad procesal en los juicios agrarios; sin embargo, dicho ordenamiento nada precisa respecto de los efectos que produce. Ahora, si bien es cierto que para colmar esa laguna podría considerarse válido acudir en supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyos artículos 373 y 378 se instituye que lo actuado en un procedimiento declarado caduco por inactividad procesal no puede invocarse en un nuevo juicio, también lo es que para determinar cuáles son los efectos de la caducidad de la instancia en materia agraria no es jurídicamente viable acudir al código mencionado, aun cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria considera esa posibilidad pues, de hacerse, se incorporarían, vía supletoriedad, restricciones no previstas en ésta, las cuales, incluso, serían contrarias al principio de suplencia de la queja, el cual tiene como propósito proteger los derechos de la clase campesina, por encima de cuestiones meramente técnicas que imposibiliten un acceso a la justicia. Además, el artículo 167 de la normativa agraria establece: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente", es decir, sólo podrán aplicarse disposiciones supletorias del ordenamiento adjetivo señalado cuando sea indispensable, no exista disposición expresa en la Ley Agraria y no se oponga directamente a los postulados en esa materia. Por tanto, aun cuando el artículo 190 de la Ley Agraria prevé la figura de la caducidad, sin precisar los efectos que acarrea, esto obedece al principio del legislador racional, es decir, si el creador de la norma no especificó las consecuencias de la caducidad, fue porque decidió que, en materia agraria, esta figura jurídica no tenga otro efecto que terminar con el juicio.



FEBRERO 2018

Lo anterior se robustece con el principio general del derecho que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 578/2016. Bernardino Enrique Ramírez Alva. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Jesús Armando Ferreti Orozco.

Tesis: 2a./J. 85/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014807
Segunda Sala	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Jurisprudencia (Administrativa)

**HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.**

Conforme al artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el acuerdo alcanzado en materia de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente, lo que no constituye una mera formalidad, pues el artículo es categórico al señalar que el órgano jurisdiccional lo validará, es decir, la autoridad está facultada para analizar las particularidades del asunto y el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables; por tanto, sólo en el caso de que el órgano jurisdiccional haya validado el acuerdo alcanzado, éste podrá adquirir el carácter de cosa juzgada. Para tal fin, la propia ley faculta al juzgador para analizar el resto de las disposiciones normativas aplicables en la materia, entre las cuales se encuentra el artículo 75 del Reglamento de la ley indicada, que exige la presentación del acuerdo dentro de los 30 días naturales siguientes a su suscripción. Así, la exigencia de un plazo responde a la idea de que exista el mayor grado de seguridad jurídica posible por la importancia de la materia, así como a la finalidad de que el órgano jurisdiccional analice el acuerdo alcanzado dentro de un plazo cercano a su celebración, lo que presupone la subsistencia de las circunstancias que lo suscitaron. De igual forma, la presentación del acuerdo en el plazo mencionado permite que se publique un extracto en un periódico de circulación local -o de ser el caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo-, para que los terceros que puedan verse perjudicados acudan ante el órgano jurisdiccional y aleguen lo que a su derecho convenga; esto es, la normativa pretende que el estudio de validación se efectúe de manera cercana a la fecha en que se alcanzó el acuerdo, para evitar una potencial afectación a terceros de manera prolongada. Así las cosas, al no presentarse el convenio alcanzado dentro del plazo citado, el órgano jurisdiccional no podrá validarlo y, en consecuencia, no podrá dotarle del carácter de cosa juzgada.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 49/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVII. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 1721, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 161/2016 (cuaderno auxiliar 915/2016).

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 49/2017.

Tesis: 2a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014866
Segunda Sala	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.**

Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el marco normativo del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se obtiene que la resolución con la que culmina constituye un acto privativo de los derechos que sobre esa tierra tuvo alguna persona o el propio Comisariado Ejidal, en tanto crea derechos a quien lo promovió, pues tiene como consecuencia directa e inmediata que adquiera los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o avocindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario. En consecuencia, la resolución de que se trata es de aquellos actos respecto de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, será a partir del acato a la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta; propiciando la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que sea en el juicio contencioso donde se dirima quién tiene el mejor derecho de posesión.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 320/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TERCERO CON LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, CONTRA TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, A FIN DE QUE SE RESPETE SU DERECHO A Oponerse.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, página 1987, y

Tesis PC.III.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016, a las 10:15 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1311.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.

#### Ejecutorias

Contradicción de tesis 320/2016.

Tesis: XVI.1o.A.134 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015002
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h		Tesis Aislada (Administrativa)

**NULIDAD DE LA ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE 90 DÍAS PARA HACER VALER LA ACCIÓN RELATIVA POR EJIDATARIOS O POSESIONARIOS REGULARES, CORRE A PARTIR DE QUE ÉSTOS TUVIERON CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SUS ACUERDOS, SI NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU LEGAL CONVOCATORIA.**

El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras ejidales realizada por la asamblea, podrá ser impugnada ante el tribunal agrario por aquellos que se sientan perjudicados, dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a su celebración. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho plazo es aplicable a: 1) los ejidatarios y poseSIONARIOS regulares, desde el día siguiente al de la celebración de la asamblea; y, 2) los poseSIONARIOS irregulares, a partir de que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, ya que, por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a aquélla. Así, el primer cómputo se aplica cuando exista constancia de notificación a dichos sujetos o cuando comparezcan a la asamblea, pero si no comparecen y no existe constancia en autos de su legal convocatoria, el plazo para hacer valer la acción de nulidad debe correr a partir de la fecha en que el ejidatario o poseSIONARIO regular tuvo conocimiento de la asamblea o se hizo sabedor de los acuerdos ahí tomados.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 191/2013. Angelina Bautista Cruz. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 157/2017. Gerardo Presa Ramírez y otros. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez

Tesis: XVI.1o.A.29 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014843
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Tesis Aislada (Común)

**NOTIFICACIONES POR LISTA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EXISTA DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DE FIJACIÓN DE ÉSTA EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DE SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO FECHA DE PUBLICACIÓN LA ÚLTIMA QUE SE HAYA EFECTUADO.**

Los artículos 29 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo disponen que las notificaciones por lista se realizan mediante la fijación de ésta en un lugar visible y de fácil acceso del local del órgano jurisdiccional, así como su publicación en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que las ordena, esto es, dicha comunicación implica que la fijación y publicación física y electrónica de la lista deben realizarse el mismo día. También señalan que la notificación practicada de esa manera surte efectos a partir del día siguiente de aquel en que se efectúen dicha fijación y publicación. Por tanto, cuando se ordena notificar por lista alguna resolución, pero existe discrepancia entre la fecha de fijación de ésta en el local y la de su publicación electrónica en el portal de Internet, debe considerarse como fecha de publicación la última que se haya efectuado, para efectos de computar el término respectivo, en virtud de que la comunicación mencionada se entiende realizada hasta que se llevan a cabo estas dos actuaciones.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Queja 31/2017. Liliana Aguilera Ruiz. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Tesis: VII.2o.T.29 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014826
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Tesis Aislada (Común)

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SU PRESENTACIÓN EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO INTERRUMPE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE ÉSTE, LA FECHA EN QUE EL ESCRITO (UNA VEZ IMPRESO) ES RECIBIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Conforme al artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda promovida en la vía directa, debe presentarse dentro del término de 15 días a que se refiere el diverso numeral 17 por conducto de la autoridad responsable que emita el acto reclamado, teniendo como consecuencia legal su depósito, envío o presentación en forma distinta, el que no se interrumpa el plazo para el ejercicio de la acción constitucional; salvo lo establecido en el artículo 23 de la legislación citada, que prevé su depósito en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia de la quejosa, cuando ésta resida fuera de la jurisdicción de la responsable. En esa tesitura, si bien es cierto que la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, prevé la posibilidad de promover el juicio de amparo directo mediante el uso de medios electrónicos, no menos lo es que persiste la obligación de presentar la demanda por conducto de la autoridad responsable, aun cuando deba entonces entenderse que esa presentación puede hacerse además en línea, sin que el hecho de que la responsable no cuente con herramientas tecnológicas, como sería una página habilitada para tal efecto, autorice y legitime al quejoso a hacerlo directamente al correo electrónico específico de los Tribunales Colegiados de Circuito, o el de sus oficinas de correspondencia común, pues ello no interrumpe el plazo que para su promoción establece esta ley, debiendo tomarse en consideración para el cómputo de los 15 días, la fecha en que ese escrito (una vez impreso) es recibido por la autoridad responsable y no así aquella en la que se haya enviado la demanda de amparo al sistema electrónico citado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 538/2016. Afore Invercap, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.



Tesis: VII.2o.C.46 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014824
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Tesis Aislada (Común)

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. DEBE QUEDAR INCÓLUME, CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFIRME LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO IMPUGNADA.**

Cuando está transcurriendo el plazo para recurrir la sentencia de amparo directo, la autoridad responsable en acatamiento al auto que le requiere su cumplimiento, declara insubsistente su resolución y emite otra acatando el fallo constitucional, pero con posterioridad se interpone el recurso de revisión correspondiente y es admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe quedar sub júdice el cumplimiento, por ende, al resolverse el recurso de revisión contra la sentencia de amparo directo, declarando infundados los agravios respecto a la inconstitucionalidad de la ley aplicada, hace que las cosas se retrotraigan hasta antes de la interposición del recurso, quedando subsistentes las actuaciones efectuadas, entre ellas, en las que se declaró insubsistente la sentencia y la emisión de la nueva resolución, así como el auto con el cual se les dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sobre el pronunciamiento efectuado por la responsable relativo al cumplimiento del amparo directo, pues sería ocioso que el Tribunal Colegiado ordene de nueva cuenta que aquella autoridad se pronuncie sobre las mismas situaciones jurídicas a que se contrae el juicio de amparo mencionado y el respectivo recurso de revisión, ello en aras del principio de economía procesal, el cual establece que se deben lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo. Dicho principio exige, entre otras cosas, la simplificación de los procedimientos, la delimitación precisa del litigio, el desechamiento de recursos e incidentes notoriamente improcedentes, entre otros.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Recurso de reclamación 8/2017. Claudio Libreros Romero. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Tesis: P. XIV/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014799
Pleno	Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h		Tesis Aislada (Común)

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN SU SUSTANCIACIÓN SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO.**

Acorde con el párrafo tercero del artículo 205 de la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se tramitará incidentalmente en términos de los artículos 66 y 67 de la propia ley. Pues bien, considerando que la prueba pericial es una institución suficientemente reglamentada en los artículos 119 y 120 de la ley de la materia, es ésta la que debe regir su ofrecimiento y desahogo en la sustanciación del incidente de cumplimiento sustituto, sin que para el caso deba atenderse a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la inteligencia de que para satisfacer la obligación de vigilar el puntual cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el perito designado emita su dictamen de acuerdo con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de advertir irregularidades o deficiencias, requerir al experto para que aclare los puntos correspondientes, lleve a cabo nuevas diligencias para complementar su dictamen o, incluso, nombrar a otro perito para que emita el dictamen relativo.

**PLENO**

Incidente de cumplimiento sustituto 2/2016. Nicolás Dávila Rodríguez. 11 de julio de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó, con el número XIV/2016 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Tesis: 2a./J. 107/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014865
Segunda Sala	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Común)

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AUXILIARES. NO PUEDEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR RAZÓN DE LA MATERIA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. XI/2012 (10a.) (\*)].**

Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares cuentan con competencia mixta para resolver los asuntos que les sean remitidos en cualquier materia y así lograr el objetivo de su creación, consistente en beneficiar al justiciable mediante la impartición de justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la vez, abatir el rezago en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, cuando a un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar se le remite un caso para resolverlo, es evidente que es competente para hacerlo, con independencia de si estima que el órgano jurisdiccional del que proviene es competente por materia o no, pues a diferencia de éste, el auxiliar no tiene limitada su competencia por materia, por lo que no puede declararse incompetente por esa razón.

**SEGUNDA SALA**

Conflicto competencial 211/2016. Suscitado entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Conflicto competencial 193/2016. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Conflicto competencial 217/2016. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Sexto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y

Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Conflicto competencial 15/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Conflicto competencial 40/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis de jurisprudencia 107/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: (\*) La tesis aislada 2a. XI/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 774, con el rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN 2FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO."

Ejecutorias

Conflicto competencial 40/2017.

Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014864
Segunda Sala	Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 h		Jurisprudencia (Constitucional)

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

### **SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 3488/2013. The Absolut Company Aktiebolag. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 3441/2013. Comaxim, S.A. de C.V. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo directo en revisión 141/2015. Bertha Ivonne Carbajal Márquez. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 3020/2015. Grupo Industrial Miró, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo en revisión 759/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 106/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 3020/2015.

Tesis: I.2o.A.5 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015018
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h		Tesis Aislada (Común)

**VIOLACIONES PROCESALES. PUEDEN SER PLANTEADAS EN UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SI NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA PRIMERA SENTENCIA RECLAMADA.**

De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover amparo directo, la parte quejosa debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; por otra parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado de la sentencia, incluso, este último tiene la carga de indicar cuál fue esa trascendencia. En síntesis, aun cuando dichas violaciones pueden ser materia de un juicio de amparo directo, la viabilidad de su estudio está supeditada a que hayan tenido un impacto en la sentencia reclamada; en sentido contrario, si el demandante se duele de transgresiones a la legislación adjetiva, pero no se cumple esta condición, el tribunal del conocimiento no tendría otra alternativa que declarar inoperantes tales argumentos. En vista de lo anterior, no procede exigir al gobernado plantearlos desde la primera ocasión, sin importar que el Tribunal Colegiado los deba declarar ineficaces, pues implicaría una intelección formalista y restrictiva del citado artículo 174, que, inclusive, resultaría inconsistente con el diseño de la vía directa y un obstáculo injustificado para la tutela judicial efectiva; de ahí que su interpretación que resulta conforme con el artículo 17 constitucional conlleva que las mencionadas violaciones deben ser propuestas en un primer amparo, siempre que, al hacerlo, el tribunal quede obligado a realizar el estudio respectivo, lo que no ocurre si, por ejemplo, la sentencia inicialmente reclamada sobreseyó en el juicio ordinario

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2017. Margarita Melania Cortés Márquez. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Tesis: I.3o.C.94 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015012
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h		Tesis Aislada (Común)

**TERCERO EXTRAÑO. SU LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SURGE CON EL PRIMER ACTO JUDICIAL QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA Y NO SE REGENERA CON ACTOS POSTERIORES.**

Quien se ostenta como tercero extraño al juicio natural puede promover amparo contra el procedimiento judicial que afecta su esfera jurídica, en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, una sola vez, y tiene derecho a que se tramite su acción para que se determine la existencia y tutela del derecho que ostenta; en el entendido de que si lo promueve una vez, con ello agota el derecho a promover otro juicio de amparo con esa calidad, y de no demostrar en la audiencia constitucional, que es donde tiene el derecho a ofrecer pruebas y alegar en los plazos señalados en la ley citada, no lo podrá volver a ejercer; esto es, su legitimación como tercero extraño, para promover el juicio de amparo indirecto, surge con el primer acto judicial que afecta su esfera jurídica y no se regenera con actos posteriores.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 112/2015. Marisol Sánchez Partida. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.





Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016171
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h	Tesis Aislada (Constitucional)

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Tesis: III.5o.T.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016156
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h	Tesis Aislada (Común)

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", indicó que el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un amparo previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; que por regla general, esa figura se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y excepcionalmente en casos de desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, siempre que esa determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto o de manera insuperable (inatacabilidad del acto reclamado). Por otra parte, acorde con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el interés jurídico constituye un presupuesto de la acción de amparo contra actos/resoluciones que derivan de la actuación de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Así, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley citada, la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico puede obedecer a: 1. Ausencia de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley o inexistencia de agravio personal y directo porque el acto reclamado no incide en la esfera jurídica de la quejosa; o, 2. Imposibilidad para determinar si el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la quejosa, ya sea por: a) Insuficiencia o falta de idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico; o, b) Ausencia de pruebas al no haber allegado alguna para acreditarlo. De lo anterior, se concluye que cualquiera de los primeros tres supuestos (falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley, ausencia de agravio personal y directo, o falta de idoneidad de pruebas concretas) constituyen razones que hacen

inejercitable la acción de amparo por falta de interés jurídico, e impiden promover un nuevo amparo contra el mismo acto de autoridad por existir cosa juzgada, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, aludido, debido a que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre ese tema concreto; sin embargo, esa causa de improcedencia no se actualiza en el último de los supuestos, esto es, cuando se sobresee en el juicio por no acreditar el interés jurídico, al no aportar pruebas para ello, lo que se considera así en atención a que esa determinación de sobreseimiento no contiene un pronunciamiento en cuanto a la inexistencia del derecho subjetivo tutelado en la ley, o de agravio en su esfera jurídica, o por insuficiencia probatoria de ciertas pruebas en específico; de ahí que proceda un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto reclamado y autoridades responsables, cuando no exista plazo para promover juicio de amparo por tratarse de un acto omisivo el que se impugna y el sobreseimiento obedeció a la falta de interés jurídico determinada ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran sus elementos (titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley y existencia de agravio personal y directo).

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 406/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.) y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1107, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, respectivamente.

Tesis: XVII.1o.P.A.18 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016209
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h	Tesis Aislada (Administrativa)

**TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.**

Si bien es cierto que de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se advierte que: a) en el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley; b) el tribunal respectivo tiene la facultad de ordenar, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para fines probatorios, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos; c) los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder; y, d) el tribunal tiene facultades para suplir la queja deficiente en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios, respetando el equilibrio procesal de las partes; también lo es que ello no lleva a concluir que, indefectiblemente, los tribunales agrarios tengan que ejercer la facultad de recabar pruebas y ordenar diligencias o su ampliación y perfeccionamiento en todos los casos, pues esa potestad, aun cuando puede adquirir el matiz de obligatoriedad, debe ejercerse en atención a la situación especial dentro del juicio correspondiente. Ello, porque en los juicios tramitados ante el tribunal agrario se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 38/2017. 1 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Tesis: (V Región) 2o.A.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016186
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h	Tesis Aislada (Administrativa)

**CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.**

Jurisprudencialmente se ha definido que en el juicio agrario la caducidad no opera si la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. Esa circunstancia se presenta cuando, desahogada la instrucción, el tribunal de la materia ordena el debate de prueba en la etapa de alegatos, pero no cita a las partes a la audiencia, pues esa omisión evita que se actualice la caducidad, por no ser la inactividad imputable a éstas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Amparo directo 309/2017 (cuaderno auxiliar 616/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Ángel Madrigal Olivarría o Angel Madrigal Olivarría. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: José Manuel Sánchez Acosta.

Tesis: XIX.1o.A.C.25 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016198
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 09 de febrero de 2018 10:11 h		Tesis Aislada (Civil)

**NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que éstas sean fijadas, mientras que las personales el mismo día de la diligencia respectiva. No obstante, cuando se busca al interesado en el domicilio donde deba realizarse la notificación, sin que se le encuentre en dos ocasiones y, en consecuencia, la diligencia se practica por medio de cédula que se fija en la puerta del propio domicilio (en términos del último párrafo del artículo 66 del ordenamiento mencionado, al traducirse la ausencia del particular en una negativa a recibir la notificación), ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero, porque implica que el actuario judicial que la practicó, se constituyó en dos ocasiones en el domicilio señalado al efecto y, debido a que no encontró a persona alguna que lo recibiera, fijó dicha cédula en la puerta del inmueble y, luego, porque aquélla contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución judicial respectiva. Por tanto, como no puede asimilarse la cédula que como notificación que se fija en un área visible del tribunal, a aquella que se deja en el domicilio designado en los términos señalados, la practicada en este último caso surte efectos el mismo día de la diligencia correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 145/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Ejecutorias

Amparo directo 145/2017.

Votos

42699

Tesis: XIX.1o.A.C.15 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016252
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h		Tesis Aislada (Civil)

**NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas, mientras que las personales el mismo día de la diligencia respectiva. De lo anterior, se concluye que por ser fijadas en el tribunal de que se trate, las notificaciones por medio de lista y aquellas otras por medio de cédula, se considerarán hechas al siguiente día de su fijación. En cambio, la notificación personal surte efectos o se considera hecha, el mismo día de la diligencia; lo que tiene su razón de ser, en que no existe motivo para considerar que el interesado tuvo certeza jurídica de la comunicación inherente en otro momento distinto, sino el mismo día en que aquélla se practicó. De igual manera, cuando el interesado es buscado, precisamente, en el domicilio en que deba realizarse la notificación, sin que se encuentre, y ésta se practica por medio de cédula que se deja en poder de un tercero (parientes, domésticos o persona adulta que se encuentre en el lugar), ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero porque se dejó esa cédula con una persona que al menos se presume es allegada al interesado y porque aquélla contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución judicial respectiva. De ahí que a fin de determinar cuándo debe tenerse por hecha, no puede asimilarse la cédula como la notificación que se fija en un área visible del tribunal a aquella otra que se deja en el domicilio designado, debiendo estimarse que la practicada en este último caso, surte efectos el mismo día de la diligencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 548/2015. Raúl Morquecho Medina y otra. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.



Tesis: 2a./J. 6/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016213
Segunda Sala	Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h		Jurisprudencia (Común)

### **AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.**

Acorde con los artículos 170, último párrafo y 178 del ordenamiento legal citado, el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, correspondiendo a la autoridad responsable el deber de correr traslado al tercero interesado -con copia de la demanda-, para que comparezca a juicio y manifieste lo que a su interés legal convenga, en la inteligencia de que la notificación del emplazamiento debe realizarse atendiendo a las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título Primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la tramitación de la demanda de amparo directo, las autoridades responsables se constituyen en auxiliares de la Justicia Federal y, por ende, deben ajustar su actuación a las disposiciones de la ley de la materia.

#### **SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

Tesis VI.3o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1769, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2017.

Tesis de jurisprudencia 6/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 206/2017.

Tesis: 2a./J. 5/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016212
Segunda Sala	Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h		Jurisprudencia (Común)

**AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.**

Los actos de las autoridades responsables durante el trámite de una demanda de amparo directo en auxilio de la Justicia Federal, deben ajustarse a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se sigue que la notificación del emplazamiento al tercero interesado, aun cuando puede estimarse como una indebida tramitación de la demanda por haberse practicado en contravención a las disposiciones legales aplicables, no debe impugnarse a través del recurso de queja contenido en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sino mediante el incidente de nulidad de notificaciones establecido en su artículo 68, por ser éste el medio de impugnación específico para que el tribunal de amparo analice la legalidad de las notificaciones practicadas durante el juicio declarando su validez o su nulidad y, en su caso, ordene la reposición del procedimiento a fin de integrar debidamente el proceso; lo que además de ser acorde con el principio de especialidad normativa, garantiza a las partes una adecuada defensa, toda vez que en la vía incidental pueden ofrecer cualquiera de las pruebas permitidas en la ley y formular alegatos de bien probado con el fin de acreditar sus respectivas pretensiones, lo que no acontece en el recurso de queja, al constreñirse al análisis de las constancias de autos señaladas por el recurrente y las que, a consideración de la responsable, sean necesarias para resolver la cuestión planteada, excluyendo, en consecuencia, la posibilidad de considerar otros medios de prueba que, aun estando permitidos por la ley, no es factible ofrecerlos para demostrar la legalidad o ilegalidad de la notificación del emplazamiento.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.3o.A.8 K (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1769, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2017.

Tesis de jurisprudencia 5/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 206/2017.

Tesis: I.4o.A.99 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016292
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 23 de febrero de 2018 10:25 h	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.**

De una interpretación conforme de los artículos 16, fracciones I y IV, así como 17, fracción II, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que reconocen la facultad reglamentaria de ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con los artículos 56, segundo párrafo y 59 de la Ley Agraria, que prevén la atribución de emitir normas técnicas para realizar la delimitación de tierras al interior del ejido y la nulidad de la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, respectivamente, se colige que la Circular DJ/RAN/I-18 -derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017- no excede los límites de la facultad reglamentaria mencionada, al establecer como uno de los requisitos para inscribir el cambio de destino de tierras ejidales, contar con un dictamen u opinión técnica de la SEMARNAT, aun cuando no lo señale expresamente la ley referida. Lo anterior, en virtud de que, si bien introduce esa exigencia en algunos trámites relativos al cambio de destino de tierras del ejido (acción de parcelamiento, reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho, o regularización de la tenencia de posesionarios), lo cierto es que ésta se ajusta a la facultad reglamentaria del Registro Agrario Nacional y persigue un fin legal, al instrumentar una garantía para el cumplimiento del artículo 59 citado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Tesis: I.4o.A.101 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016287
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 23 de febrero de 2018 10:25 h	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.).**

Para resolver la tensión entre dos derechos fundamentales, como son: la libertad del ejido para determinar el destino de sus tierras, desarrollado en la Ley Agraria, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la misma Norma Suprema, es necesario llevar a cabo un análisis de proporcionalidad. Así, tratándose de la medida adoptada por el Registro Agrario Nacional, por medio de la Circular DJ/RAN/I-18 emitida por su director en jefe (derogada) que, por un lado, restringe los derechos del ejido y, por otro, busca garantizar un medio ambiente sano, siguiendo la metodología propuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), la primera etapa del examen de constitucionalidad se supera, al constatar que la disposición administrativa señalada condiciona la inscripción de los actos relativos al cambio de destino de tierras ejidales, a la necesidad de contar con un dictamen de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que constituye un límite o restricción a la autonomía en las decisiones del ejido, reconocida en los artículos 21, fracción I, 22 y 23, fracción X, de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Ahora, del análisis realizado en la segunda etapa del test de proporcionalidad, se concluye que: (1) la finalidad de la circular controvertida, que se apoya en el artículo 59 de la ley citada, es constitucionalmente válida, toda vez que instrumenta un requisito adicional en el procedimiento de cambio de destino de tierras en que se implique la creación de nuevas parcelas y su subsecuente asignación, cuya finalidad no es otra que procurar el medio ambiente sano, mediante el establecimiento de un requisito de naturaleza preventiva; (2) la medida se considera constitucionalmente idónea para alcanzar los fines perseguidos, siguiendo los principios preventivo y precautorio, que rigen en materia ambiental; (3) si bien existen otros medios para lograr el fin que se propone la norma, como el recurso de revisión en materia agraria, que recoge el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, no debe perderse de vista que éste constituye un medio coactivo a posteriori y, por tanto, ineficaz para prevenir consecuencias biológicas y socialmente nocivas, aunado a que la medida es necesaria,

en cuanto pretende maximizar el derecho humano a un ambiente sano, sin que se requiera de pruebas contundentes de un riesgo potencial medioambiental, sino un simple indicio de afectación a la tierra derivado de actos traslativos de propiedad; y, (4) los beneficios que se obtienen con la implementación de la circular referida son mayores a los daños que se causa en los derechos del ejido que únicamente ven limitados temporalmente, hasta en tanto se cuente con la opinión técnica, y que, de no implementarse, se correría un riesgo para el medio ambiente, con consecuencias irreparables.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915.

Tesis: I.4o.A.100 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016286
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 23 de febrero de 2018 10:25 h	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

**CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.**

El requisito que impone el Registro Agrario Nacional en su Circular DJ/RAN/I-18 - derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017- para continuar con el trámite de inscripción de los cambios de destino de tierras ejidales que adopta la asamblea de ejidatarios, consistente en contar con un dictamen u opinión técnica de la dependencia mencionada, encuentra su justificación en el artículo 59 de la Ley Agraria, en cuanto a que condiciona la continuidad del proceso de inscripción a la verificación, por la autoridad competente de la SEMARNAT, de la no existencia de bosques o selvas tropicales en las parcelas de que se trate. Dicho requisito constituye un límite constitucional a la autonomía del ejido, al tener como finalidad, garantizar la conservación de un medio ambiente sano, mediante la implementación de un requisito de carácter preventivo y superable, que no afecta de manera grave los derechos de aquél.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.



Tesis: III.5o.C.46 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016285
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de febrero de 2018 10:25 h		Tesis Aislada (Civil)

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Aun cuando es verdad que acordar las promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo, a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 568/2017. María Esther Gamboa Ibarra. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Tesis: 2a./J. 9/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016279
Segunda Sala	Publicación: viernes 23 de febrero de 2018 10:25 h		Jurisprudencia (Común)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.**

Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez -de estimarlo necesario y con fundamento en las facultades que le otorga la ley- requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 240/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.5o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS DÍAS INHÁBILES, ASÍ COMO LOS NO LABORABLES PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN QUE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO." aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de

noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2927; y, Tesis V.2o.C.T.4 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN, DEBEN EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO, ADEMÁS DE LOS DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2163; y, El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 45/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 42 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 279, con el rubro: "AMPARO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA NO DEBEN COMPUTARSE LOS DÍAS INHÁBILES POR VACACIONES DE LA AUTORIDAD."

Tesis de jurisprudencia 9/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 240/2017.

**III. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS  
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS:  
CONSULTAR EL LINK.**

[www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntosresolutivos.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx//boletinjudicial//puntosresolutivos.gob.mx)

Boletín Judicial Agrario Núm. 295 del mes de febrero de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.